



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ISRAEL ESPINOSA RAMOS

ASESOR: LIC. JULIÁN CISNEROS CONTRERAS.



Nezahualcóyotl, Estado de México, junio de 2016





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS, porque algunas veces he dudado de mí, pero tú nunca lo has hecho, ahora en la madurez me doy cuenta lo que significas, ya que me has dado esa inspiración divina que solo contigo puedo encontrar, MUCHAS GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por haberme permitido ser parte de ella, lo cual para mí es un gran honor y una gran satisfacción, ya que ahí viví grandes momentos de mi vida, donde aprendí el valor de la pertenencia, la fraternidad y los conocimientos necesarios para afrontar la vida con el orgullo de un universitario, GOYA UNIVERSIDAD.

A mi Madre:

Rosa Elena Ramos Flores, ya que ella primeramente le debo la vida, también agradezco la oportunidad que la vida me otorgo de estar a su lado ya que a pesar de haber vivido muchas cosas muy difíciles siempre ha estado a mi lado con su cariño, amor y comprensión a lo cual este trabajo es posible gracias a ella TE AMO MAMÁ.

A mi Hermano:

Kevin ketzal Espinosa Ramos, por ser mi compañero, mi amigo, mi cómplice, en casi toda mi vida, deseando que este triunfo te inspire a cumplir tus sueños yo sé que si puedes cumplir tus metas, TE QUIERO.

A mi Padre:

Antonio Everardo Espinosa Cárdenas, porque a pesar de las dificultades que hemos tenido sé que en lo más profundo estarás conmigo así como yo contigo, y que nuestras diferencias siempre tendrán solución, TE QUIERO.

A mis Abuelitos:

Glafira Flores Aguirre y Filiberto Ramos Jiménez, por darme valores, educación mostrándome que con sacrificio y esfuerzo duro todo sueño puede lograrse, por verme de niño y ser unos Padres cuando más los necesite y aunque ya no estés Mamá Glafis siempre estarás en mi mente y mi corazón, LOS AMO.

A mis Abuelitos:

María Irene Cárdenas Vela y Everardo Salomón Espinosa Caballero, por el apoyo recibido durante las etapas de mi vida, con sus consejos enseñanzas y el haber tenido la oportunidad de haberlos conocidos, a pesar de que no están más conmigo su esfuerzo esta recompensado en este trabajo, nunca los olvidaré, LOS AMO.

A mis tíos:

Elida, Ruperto Raúl, Alicia, María Edith y María Beatriz, por su apoyo, amor y cariño de manera incondicional, siendo parte fundamental para lograr este gran trabajo.

A mis tíos:

Lucia, Iván y Dunia Marisol, Por haberme apoyado de manera incondicional, gracias.

A mis primos:

Jaime, Jetzabel Azucena, Karen Berenice, Antonio Ezequiel, Ángel, José, Sabitay, Ya que al haber crecido con ustedes los considero mis hermanos, por que vivimos momentos felices, tristezas, pero siempre juntos por eso es que comparto este logro con ustedes, LOS QUIERO MUCHO.

A mis primos:

Lizeth Alejandra, José Abraham, Jesús Alan, Monserrat Cristina, Frida Itzel, Juan pedro, a su nenita Irene Dánae, Irán Xareni, Hugo Iván, Alma Paola,

Brenda Pamela, esperando que este triunfo los inspire a ser mejores cada día ya que al ser el mayor de mis primos tengo la responsabilidad de poner el ejemplo, LOS QUIERO MUCHO.

A los Licenciados:

Domingo Ruiz López, María Esther Ruiz López, Sergio Rivera Camacho, por ser parte de mis primeros pasos profesionales de esta hermosa carrera, así como la tolerancia que me tuvieron y sus consejos que son preciados para mí, CON MUCHO CARIÑO Y RESPETO.

A los Licenciados:

Rafael Villaseñor Villaseñor, Efrén del Pozo Castro, Álvaro Ochoa González, Ariadna Enriqueta Rubio Osorio, por sus enseñanzas en estos primeros pasos, viviendo experiencias profesionales buenas como malas siendo parte de la misma profesión, CON MUCHO CARIÑO Y RESPETO.

A mis amigos:

Angélica, Sonia Ivonne, Rodrigo Iván, Juan Carlos, Francisco Javier, Omar, Héctor David, Marco Antonio, Saúl, por haberlos conocido en la universidad y ser gran parte de las experiencias tanto buenas como malas, ya que juntos maduramos en la época profesional, deseando les inspire este logro el cual comparto con ustedes, LOS QUIERO.

A mis Amigos:

Karol Elizabeth, Aldo Antonio, Sergio Josué, Luis Alberto, Avril, Julio Cesar, Daniel Atzel, Raúl, Guillermo, Sandra Belem, Luis, Víctor Manuel, Rebeca, Andrea, ya que con ustedes aprendí la amistad, en verdad espero los inspire este logro a cumplir sus metas y sueños YO CREO EN USTEDES.

Al Licenciado:

Julián Cisneros Contreras, un especial agradecimiento por el apoyo y la confianza, para realizar este trabajo, ayudándome a cumplir un sueño que se hace realidad, de todo corazón MUCHAS GRACIAS.

LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Índice

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

a) Concepto de Caducidad.....	4
b) Que es la Prescripción.....	11
c) Que se entiende por Término.....	13
d) Que se entiende por plazo.....	16
e) Que se entiende por certeza jurídica.....	18
f) Que es la Justicia Pronta.....	19
g) Que es la Preclusión.....	21

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO

a) La Caducidad en el Derecho Romano.....	23
b) La Caducidad en el Derecho francés.....	26
c) La Caducidad en el Derecho Anglosajón.....	32
d) Evolución de la Caducidad en México.....	35
- La Caducidad en la Colonia.....	36
- La Caducidad en la Revolución Mexicana.....	38
- La Caducidad en la Constitución de 1917.....	40

CAPITULO III
MARCO JURÍDICO

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....42
b) Ley Federal de Procedimiento Administrativo.....45
c) Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....50
d) Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.....53
e) Código Fiscal de la Federación.....57
f) Código Federal de Procedimientos Civiles.....63
g) Código de Comercio.....65
h) Criterios Jurisprudenciales en la Caducidad.....69

CAPÍTULO IV
EI TIEMPO DE LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

a) Formas de solicitar la caducidad en el Procedimiento Administrativo.....85
b) Comparación de la Caducidad en el Derecho Administrativo y Derecho tributario.....87
c) Alcances y efectos actuales de la Caducidad en el Procedimiento Civil.....91
d) Alcances y efectos actuales de la Caducidad en el Procedimiento Administrativo.....95
e) Delimitar el tiempo de la Caducidad en el Procedimiento Administrativo Federal.....97
f) Análisis del Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.....100

CONCLUSIONES.....105

FUENTES CONSULTADAS.....108

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación, es realizado con el propósito de determinar conductas Jurídicas que se llevan a cabo día con día, cuestiones propiamente que no nos son ajenas, ya que el actuar cotidiano de los ciudadanos en relación con la Administración Pública Federal, es algo de gran complejidad, además se debe considerar el punto de que si las autoridades Administrativas cumplen con su finalidad, a las cuales están encomendadas, lo cual es la correcta Administración de los bienes Federales en pro de la ciudadanía, pero también debe verificarse el hecho de que de esa Administración puede violentar derechos a los particulares afectando los principios Constitucionales más tutelados, además se debe determinar en donde están los fallos jurídicos, con el propósito de mejorar las actividades de la Administración Pública Federal, y a lo cual se avoca el presente trabajo de investigación, viendo propiamente a la Caducidad procesal, las inactividades de dicha Administración Federal, haciendo hincapié al hecho de que la caducidad que se manejará en la investigación propuesta, solo es para actos de verificación iniciados de oficio para el cumplimiento de las disposiciones Administrativas, ya que considera que si el Estado a través de sus facultades inicia visitas domiciliarias está obligada a dar acuerdos rápidos para poder determinar la situación jurídica de los gobernados y no encontrarnos en una incertidumbre Jurídica.

Como base principal del presente trabajo, es la institución Jurídica denominada la "caducidad", en la cual podremos ver diferentes tipos, su naturaleza jurídica, como funciona, los efectos y consecuencias que trae, así como se debe de hacer valer en los Órganos Jurisdiccionales.

Es necesario también mencionar que existen otras figuras jurídicas que son muy parecidas a la caducidad, y en ciertos momentos podemos confundirnos, por lo que es necesario definir las y ver las diferencias como las semejanzas que existen entre sí.

También es de real importancia determinar que la presente investigación tiene objetivos como evidenciar las malas prácticas administrativas actuales, ya que en algunas ocasiones viola derechos humanos de los gobernados, y principios Constitucionales, como la Seguridad Jurídica, Certeza Jurídica, acceso efectivo a la Justicia, Debido Proceso, Justicia Pronta y Expedita, entre otras, lo cual deja en un vacío legal al gobernado y volviéndose arbitraria la Administración Pública Federal, siempre con el justificante de la carga excesiva de trabajo, lo cual no es razón suficiente ya que no es culpa de la población, además los fines del Estado Nación son, procurar el bienestar social o colectivo, a lo que en nuestro país no se alcanzan dichos objetivos.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

Para introducirnos en la siguiente investigación denominada “La Caducidad en el Procedimiento Administrativo Federal”, debemos entender ¿qué es la caducidad?, desde su análisis etimológico, conceptual, evolutivo, etc., además analizar otras figuras parecidas, ya que esto nos dará una idea más amplia de cómo funciona y el porqué de su existencia, esto quiere decir que podremos comprender su Naturaleza Jurídica, para poder adentrarnos de una manera más profunda y analítica de lo que se quiere plantear.

Primero empezaremos con una definición encontrada en un diccionario jurídico, esto con el objetivo de introducirnos de una manera simple, para poder después hacer análisis con más complejidad, y concluir con una investigación que aporte elementos útiles a la sociedad, por lo que se define de la siguiente manera: *“Caducidad acción y efecto de caducar, perder una Ley o un decreto su fuerza o vigencia”*¹

Debemos entender en primer plano que en la caducidad se pierde un derecho derivado de un decreto o ley, por su vigencia, esto quiere decir que por un tiempo determinado, entonces es necesario ver o determinar varios elementos que hacen llegar a la vida Jurídica la figura mencionada con anterioridad.

Al ser la institución jurídica principal del presente trabajo de investigación se utilizarán otras definiciones y puntos de vista con el objetivo de estudiar diversas concepciones a tal figura tan controversial en el ramo jurídico; así

¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Porrúa, Tercera edición, México, 2008, Página 229.

como ver todas las funciones, para el efecto de poder analizar puntos de vista diferentes y entrar a un análisis de profundidad de la Multicitada figura en cuestión, a lo que a continuación se sigue con los siguientes conceptos:

a) concepto de Caducidad

*“Caducidad; extinción de un derecho facultad, instancia o recurso,”*² pero es necesario indicar que en el diccionario en el cual se investiga la pequeña definición descrita, se encontraron más acepciones a la Palabra Caducidad, las cuales es necesaria que determinemos para la investigación, a efecto de tener una mejor interpretación y más elementos para definirla.

*Caducidad de la instancia; Extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo (el señalado ordenamiento procedimental que la regule). Tiene por objeto esta institución evitar pendencia de un proceso por tiempo indeterminado. El legislador, además, considerando el interés como un requisito para el ejercicio de la acción de parte, interpreta esta conducta procesal como falta del expresado requisito y, por lo tanto como justificación suficiente para que en los casos hipotéticamente definidos opere la caducidad, más o menos rigurosamente.*³

Tenemos que tomar en cuenta dos cuestiones que la caducidad se puede dividir para su estudio primeramente la Caducidad como un Derecho Sustantivo, y Segundo como del Derecho Adjetivo, en el concepto del párrafo anterior se observa la definición, caducidad de la instancia esto quiere decir que se basa a derechos procesales, a lo cual se hace un gran hincapié a esto ya que se unen dos elementos de vital importancia del presente trabajo de

²DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, Vigésimo sexta edición, México, 1998, página 198.

³ Ídem.

investigación, los cuales son la Caducidad y Caducidad de la Instancia, teniendo en cuenta que la segunda será un parte aguas de la investigación, ya que la caducidad que se interpretará es una Caducidad derivada de procedimientos.

Ahora bien relacionando lo anterior veremos cómo los autores definen a la caducidad y la dividen por tipos para su mejor entendimiento,

Concepto de Caducidad, es la sanción que se pacta o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva pactada o que determina la ley, para hacer que nazca o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.

Esa sanción consiste en no dejar que nazca o bien en no permitir que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según el caso⁴

En esta definición como se puede observar es mucho más completa ya que menciona varios elementos, y además refiere que puede ser sustantiva o procesal según como sea el caso y las engloba en una misma definición.

Ahora bien se entiende que hay dos tipos de caducidad las cuales son la caducidad por derechos sustantivos o la caducidad de la instancia (procesal), pero también es de relevancia señalar que existen además de tipos de caducidad, también hay especies en cuanto a su regulación, ya que para Gutiérrez y González hay dos especies en la Caducidad las cuales son “*Convencional o Establecida por la ley*”⁵, aún se puede identificar el hecho que también se puede dar esta figura por Convenio en donde la voluntad de las partes juegan un papel importante en el momento del cumplimiento de las obligaciones, las cuales se estarán mencionando más adelante, esto a razón de

⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Decima Octava edición, Porrúa, México, 2010, páginas 945-946.

⁵ Ídem.

que por parte de otros autores se puede dividir en más especies, a lo cual para expandir los conceptos antes planteados se analizarán otras definiciones:

Caducidad: Es la pérdida de un derecho nacido o en gestación. La caducidad, según lo antes dicho, es una causa extintiva de derechos, pues al ocurrir termina fatalmente con las facultades jurídicas y, en su caso con las obligaciones correlativas; “obra como cuchilla de una guillotina” dice JOSERAND, pues de la misma manera que suprime derechos reales⁶

Como es de observarse para el autor “Manuel Bejarano Sánchez” la Caducidad también afecta derechos en gestación, no solo derechos nacidos o adquiridos, en otras palabras afecta derechos aun no llegados a la vida jurídica, pero que se tienen certeza que existirán en un futuro, por lo tanto esos derechos son susceptibles de perderse, ya que para que nazcan se necesitan ciertas condiciones limitadas a actuaciones determinadas por lapsos de tiempo, los cuales al no cumplirse se puede llegar a configurar la Caducidad.

Como últimas definiciones se analizarán las concebidas por el Autor Manuel Bejarano Sánchez, las cuales son las siguientes:

Caducidad: la palabra caducidad proviene del verbo latino cadere que significa “caer”, y la institución consiste, hasta la fecha, en decadencia o pérdida de un derecho –nacido en gestación- porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica implica como necesaria para preservarlo⁷

Como se puede observar en la mayoría de las definiciones se refiere que la caducidad este influenciada por ciertos elementos, los cuales son el tiempo, la inactividad de ejercer un derecho cuando se está en posibilidad y se tenga facultades para hacerlos, y que este contemplada en una norma o en un convenio, donde se especifique de manera clara y concisa.

⁶ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta edición, Oxford, México, 2001, Páginas 393, 394.

⁷ Ídem.

Pero como se hizo referencia en párrafos anteriores existen condiciones para que llegue a la vida Jurídica la figura de la Caducidad, se retoma al autor “Manuel Bejarano Sánchez”, ya que como es de observarse hace un análisis más profundo y amplio sobre las condiciones, por lo que se transcriben para una mejor interpretación:

a) Puede afectar derechos ya nacidos o expectativas de derecho;

b) Puede extinguir derechos sustantivos o adjetivos;

c) Puede provenir de un hecho no realizado o de una abstención no observada en el plazo, y

d) Puede ser de origen legal, judicial o convencional.⁸

Como se desprende del párrafo anterior se divide en 4 elementos que él considera necesario de estudio, a los cuales se analizaran uno por uno, esto con el único objetivo de tener una visión más amplia, para determinar después razonamientos más complejos.

a) Puede afectar derechos ya nacidos o expectativas de derechos

Debemos desmembrar el párrafo para poder analizarlo correctamente por lo que se hace de la siguiente manera, primeramente refiere, se mide desde derechos ya nacidos esto quiere decir derechos vigentes, pero también menciona expectativas de derecho indicando cuales son los derechos que pueden llegar a caducarse.

⁸ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta edición, Oxford, México, 2001, Páginas 393, y 394.

b) Puede extinguir derechos sustantivos o adjetivos;

Aquí se habla sobre derechos materiales para ejercitar alguna acción en donde estemos legitimados para tal efecto, pero cuando no se haga valer en el tiempo preciso aún estando en posibilidad de solicitarlo y se abstuvo de hacerlo, o bien en la etapa procesal siempre y cuando no se haga gestión alguna en el procedimiento de que se trate, dejando pasar el tiempo, no hacer valer nada en un periodo determinado por la ley dejando que se efectuó esta figura y caduque la instancia procesal en que se pretendía ejercitar la acción correspondiente.

C) Puede provenir de un hecho no realizado o de una abstención no observada en el plazo.

Aquí debe entenderse que si estuviese en el tiempo de presentar una acción y no se hace valer está en el momento que la Ley contempla para su ejercicio, encontraremos que en este supuesto se configura la Caducidad, ya que se habla sobre los hechos u omisiones, esto quiere decir que si la Norma Jurídica te da un plazo o término para hacer valer derechos y por cuestiones no justificables el que tenga el derecho no lo ejercita, se estará hablando de la caducidad.

d) Puede ser de origen legal, judicial o convencional

Propiamente el autor refiere el origen de donde puede encontrarse la figura de la Caducidad y en concordancia con El Autor Gutiérrez y González , este género nos habla propiamente de donde nace la caducidad y el motivo que es obligatoria su observancia ya que maneja que puede ser legal esto quiere decir que este contemplado en una ley, también puede ser Judicial aquí se desprende que es emitido por una autoridad que este en funciones jurisdiccionales por lo tanto sus acuerdos y resoluciones son obligatorios y por

ultimo convencional aquí se refiere que es mediante convenio de las partes en donde a diferencia de las otras esta se pacta por la voluntad de las partes.

Entonces tomando en consideración todas las definiciones anteriores y puntos de vista de los autores se debe entender, y para poder hacer una definición que no entre en ambigüedades respecto que concepto debe tomarse en cuenta se considera sacar lo relevante para poder hacer una definición a lo cual quedaría de la siguiente manera:

“Caducidad es una figura Jurídica que es perfeccionada a través del tiempo y que sus efectos son extinguir derechos o atribuciones por no ejercitarse en el periodo de tiempo que debió hacerse cuando se estuvo en posibilidad de hacerlo, la cual nace de manera legal, judicial o convencional, afectando derechos materiales, así como procesales, por no cumplir con los parámetros determinados en términos o plazos.”

En congruencia por la definición emitida valorando los elementos que se han ido planteando se toma en cuenta todos los criterios desarrollados con anterioridad, ya que debe entenderse que, para que opere la Caducidad deben de reunirse los siguientes requisitos; primero el paso del tiempo, que no se haga valer en el tiempo establecido, y además que este mencionado en la ley, determinado por la autoridad judicial o bien en un convenio mediante la voluntad de las partes.

Aterrizando los conceptos a la Materia Administrativa es de dilucidarse que la caducidad para el Derecho Administrativo es la siguiente:

Es una figura procedimental que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la Autoridad Administrativa, por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso prefijado y que no está sujeto a interrupción o suspensión.

Mediante la caducidad se pretende poner fin a largos procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza que las autoridades hacendarías no podrán ejercer sus facultades al termino de cinco años.⁹

En relación con la definición anterior se manifiesta que es de gran importancia ya que es el uso propio de la caducidad en general del Derecho Administrativo, y en especial al Derecho Fiscal, tomando en cuenta que la general o especial según sea el caso el Tribunal Jurisdiccional que resolverá el planteamiento es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, pero eso es otra cuestión que no se investiga en el presente trabajo, ya que está delimitado únicamente al procedimiento Administrativo.

Cabe señalar que la definición anterior se puede ver la naturaleza jurídica de la Caducidad en el Procedimiento Administrativo, la cual es poner fin a largos Procedimientos Administrativos esto con el fin de otorgar una certeza jurídica.

En consecuencia con lo anterior, debemos de tener en cuenta que existen otras Instituciones Jurídicas que se parecen mucho a la Caducidad, y que al parecer funcionan de una manera muy parecida, a lo cual podremos llegar a confundirnos por lo que se cree que es de gran trascendencia el estudio y la investigación de dichas figuras, por lo que a continuación se procederá a estudiar la Prescripción ya que suele confundirse mucho con la Caducidad.

Con el Objetivo de evitar confusiones entre sí y se logre el entendimiento de las figuras que son afectadas por el tiempo es necesario que se investiguen cada una.

⁹DIONISIO J. Kaye, Nuevo Derecho Procesal Fiscal, Sexta edición, Themis, México, 2002, página 192.

b) Que es la Prescripción

Entonces al encontrarnos figuras semejantes a la prescripción debemos estudiarlas para entender por qué son diferentes y no confundirnos en el tema principal del presente trabajo de investigación, por lo que es necesario transcribir las siguientes definiciones para su respectivo análisis.

Prescripción A.- La facultad o el derecho que la ley establece a favor del obligado deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación que debe, o bien B.-La acción que tiene para exigir al estado por conducto del funcionario competente, la declaración de que ya no le es cobrable en forma coactiva, la prestación que debe, por haber transcurrido el plazo que le otorga a su acreedor la ley, para hacer efectivo su derecho.¹⁰

Aquí por la anterior definición debemos entender que también el paso del tiempo es un factor determinante para que se encuadre esta figura jurídica ya que como se menciona en el párrafo que antecede alguien que esté obligado a cumplir una determinada obligación puede no cumplirla y no cometerá una falta o responsabilidad, ya quien tenía el derecho de exigirle el cumplimiento de determinada obligación y no lo hizo en el tiempo establecido, se entiende que se extingue su derecho, además en el párrafo anterior en el punto B.- se tiene en cuenta que también es de extinguirse la acción de una autoridad para exigir al gobernado el cumplimiento de una norma u obligación si no lo hace en el plazo concedido para ello

Entonces podemos encontrarnos la similitud de ambas figuras a lo cual se tratara de diferenciar las instituciones jurídicas antes referidas esto con el fin de seguir avanzado con conceptos claros,

¹⁰GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Decima Octava edición, Porrúa, México, 2010, página 910.

Diferencias entre prescripción y caducidad y se hará mención el análisis que manifiesta el autor Manuel Bejarano Sánchez

“Hay Caducidad cuando no se observa determinada conducta en determinado plazo. También, para evitar la prescripción, hallamos la necesidad de realizar una conducta dentro de cierto plazo. ¿En que se distinguen? Se diferencian en que

1.- la prescripción no extingue los derechos y la caducidad si:

2.- la prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser también convencional;

3.- La prescripción solo afecta a derechos ya nacidos y la caducidad suprime derechos en gestación;

4.- La prescripción se puede interrumpir y suspender, y la caducidad no; es fatal.....¹¹

En consecuencia con lo anterior no debe concordarse con los puntos primero y cuarto, ya que en el primer punto refiere que la prescripción no extingue derechos y la caducidad si, a lo cual a una forma de interpretación se valora al revés, la caducidad no extingue derechos y la prescripción si, y en relación al punto cuarto no se debe de estar de acuerdo en que la caducidad sea fatal, ya que debe considerarse que lo fatal es la prescripción, ya que al prescribir un derecho ya no se puede ejercitar a lo cual se puede decir que se extinguió, y una caducidad propiamente extingue derechos de instancia esto quiere decir caduca la Instancia mas no así la acción.

¹¹ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta edición, Oxford, México, 2001, Paginas 394, 395

Por lo que se concluyó que las figuras pasadas son muy parecidas pero tienen sus diferencias, las cuales se enuncian de manera concreta dado que ese no es tema del trabajo de investigación planteado.

Ya al haber analizado las figuras de la Caducidad y Prescripción, entraremos al tema de Término encontrándonos la importancia de este elemento, ya que es un elemento fundamental para que pueda entrar a la vida jurídica la Caducidad, tal y como se ha visto en párrafos anteriores.

c) Que se entiende por Término

Para adentrarnos dentro de este concepto es necesario indicar definiciones para tener más amplio el concepto y así poder llevarlo a un estudio más reflexivo.

Término: Último punto hasta donde llega o se extiende una cosa ¹²

Como primer definición debemos entender que término es el último punto, extensión, ósea que ya no hay nada más por delante o por seguir, dejando claro que no hay paso siguiente, además podemos encontrar más acepciones en referencia para clarificar de la mejor manera posible la investigación .

Término Constitucional; Plazo que dispone una autoridad penal para dictar auto de formal prisión a un acusado o dejarlo en libertad.

¹²

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Tercera edición, Porrúa, México, 2008, Página 1525.

Dilatorio aquel que ha de transcurrir para que sea legalmente posible y eficaz realizar un acto jurídico procesal.

Fatal; El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercito.

Hábil; Cualquier plazo hasta su vencimiento, en que es eficaz lo practicado o actuado.

Judicial; Cualquiera de los previstos para una actuación en la ley procesal.

Legal; El que se encuentra señalado por ley o norma de equiparable obligatoriedad.

Prorrogable Aquel que puede ser ampliado por un plazo superior al señalado primeramente por la ley. ¹³

Como se visualiza en las connotaciones anteriores el termino es el lapso del tiempo que tiene que transcurrir para que los efectos de los actos jurídicos deban hacerse, ósea que es el límite de tiempo para actuar o ejercer algún derecho con la reserva de que existen términos prorrogables estos se dan a las circunstancias de los actos y esta con el fin de ampliar algo que ya tenía un límite.

Para el efecto de hacer una investigación más completa se dispondrá de otro concepto el cual nos dice lo siguiente:

*TERMINO.- Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denominase también plazo*¹⁴

¹³

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Tercera edición, Porrúa, México, 2008, Página 1525.

Haciendo un análisis del párrafo anterior se observa que término es el momento en el que un acto jurídico debe comenzar sus efectos, en otras palabras quiere decir que es cuando se empieza a contar el tiempo en que deba producir sus alcances un acto jurídico, para poder determinar si se está en el tiempo establecido o ya concluyo dicho lapso, ahora bien para expandir la idea sobre que es el termino se transcribirán otras definiciones respecto a las acepciones termino.

Termino fatal, es el que no puede ser objeto de prorroga

Termino improrrogable, llamado también fatal, es el que no puede ser objeto de prorroga

Termino judicial, es aquel que determina y fija el juez

*Termino legal, la denominación de legal corresponde al término que se encuentra expresamente fijado por la ley.*¹⁵

Como es de apreciarse con los conceptos del párrafo anterior, el Término es una figura que se perfecciona con un lapso de tiempo definido y limitado, existen términos fatales que no admiten prorrogas así como términos Judiciales que son emitidos por organismos jurisdiccionales, a lo cual se nota de manera clara que sirve para asegurar que los actos jurídicos tengan un parámetro bien limitado respecto al tiempo de su substanciación, por consiguiente trae una certeza jurídica, obvio dando los mismos términos para ambas partes, que celebren el acto jurídico para que no se violenten otros derechos.

¹⁴ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, Vigésimo sexta edición, México, 1998, Página 471.

¹⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Tercera edición, Porrúa, México, 2008, página 471.

En relación a los temas que se han investigado se encuentra otra figura ya que debido al grado de importancia es la que más se usa para marcar límites en los tiempos de las actuaciones ya sea por parte de los particulares o de las autoridades en congruencia con sus funciones.

d) Que se entiende por Plazo.

Para entender la caducidad es necesario abordar figuras jurídicas que tienen su naturaleza y su aplicabilidad a través del tiempo, esto quiere decir investigar las instituciones legales que determinan lapsos temporales en las actuaciones.

En el caso particular hablaremos del plazo a lo cual se define de la siguiente manera *“Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas; V, gr.: la interposición de un recurso (KISH).// Acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico”*.¹⁶

Como se observa en la siguiente definición también es una figura afectada por el tiempo, además también es importante hacer énfasis el punto en donde refiere cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos jurídicos, ya que se puede apreciar que es para hacer valer el principio de Certeza Jurídica, además no menos importante también señalar que es un acontecimiento futuro cierto cuya realización, debe entenderse que después del plazo debe suceder algo aunque se cumpla o no con la obligación, ya que existen consecuencias jurídicas para ambos casos, por lo que se puede ver la importancia y trascendencia de la figura señalada.

¹⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Tercera edición, Porrúa, México, 2008, página 408.

Ahora bien como hemos visto, debemos adentrarnos al estudio más sofisticado de la palabra Plazo, para tener un concepto más claro y objetivo pudiendo así cumplir los propósitos de la investigación.

“La palabra plazo se considera sinónimo de termino, Plazo perentorio.- plazo establecido legalmente para la realización de un acto jurídico, cuyo transcurso destruye la posibilidad de que el acto sea realizado.”¹⁷

Concatenando con lo anterior la palabra plazo ha sido considerada sinónimo de termino, y es lógica la percepción de esa manera ya que ambas que figuras responden al tiempo establecido y sus efectos jurídicos son los mismos, ya que debemos considerar que si se crea que son sinónimos, en virtud de que ambas figuras tutelan principios como son la Justicia efectiva, Garantía de Audiencia y Certeza Jurídica, se sigue con mas acepciones:

PLAZO termino o tiempo señalado para una cosa (plazo de prescripción, plazo de un contrato).

Fatal, o improrrogable; el que no tolera ampliación por ley ni por autoridad

Judicial; el que fija un juez o tribunal en virtud de facultades de las leyes procesales Legal el que está señalado en ley, reglamento u otra disposición general.

Plazos procesales; tiempo dentro del cual deben llevarse a cabo los actos procesales, tanto del juez como de las partes.¹⁸

¹⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Tercera edición, Porrúa, México, 2008, página 408.

¹⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Tercera edición, Porrúa, México, 2008, página 1192.

Como se entiende este concepto puede ser procesal y por la relevancia de este trabajo de investigación, es un tema que no se puede dejar de lado a la hora de investigar la caducidad, porque no puede nacer si no existe un plazo establecido.

Como se ha estado señalando en la presente trabajo, las figuras jurídicas estudiadas son los mecanismos que harán que se pueda llegar a salvaguardar principios generales del derecho, así como derechos humanos, por lo que respecta se tratarán principios esto debido a la transcendencia de los mismos, a lo cual se empieza con el siguiente, el cual se llama Certeza Jurídica.

e) Que se entiende por Certeza Jurídica

Para entender la Certeza Jurídica se debe desmenuzar el principio y estudiarse por partes. Empieza con certeza *conocimiento claro y seguro de algo// ausencia de dudas// Der Convencimiento adquirido por el juzgador por lo resultante de autos, y que se manifiesta por la apreciación que hace de las pruebas*¹⁹

Como es de apreciarse es algo seguro claro, con ausencia de dudas, entonces al llevarse al área del derecho procesal se debe tener en cuenta que los actos se harán con las cualidades que se refiere el párrafo anterior, y el hecho de que la autoridad trabaje con términos establecidos logra que se alcance este principio Jurídico.

Por lo que hace relevante a este principio es que va ligado con la caducidad, y lo hace a través del término, plazo y preclusión, la cual se hará mención más adelante.

¹⁹ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, Vigésimo sexta edición, México, 1998, Página 282.

Como segundo principio jurídico a tratar en el siguiente trabajo de investigación es de real importancia desarrollarla y clarificarla.

f) Que es la Justicia Pronta

A lo cual se iniciara con unas definiciones que nos podrán adentrar al estudio de dicho principio que está consagrado en nuestra Carta Magna a lo cual se define de la siguiente manera:

JUSTICIA.- (lat. Justicia) f. Virtud que inclina a dar cada uno lo que le pertenece

Conmutativa la que regula la proporción o igualdad que debe existir entre las cosas, cuando se dan o cambian unas contras otras

Distributiva.- la que regula la proporción con que deben distribuirse los castigos y recompensas.

Expedita; la desarrollada por los tribunales en forma fácil, rápida y desembarazada.²⁰

Como se visualiza la expedita es una acepción muy interesante, ya que nos la define como la justicia desarrollada por los tribunales en forma *rápida*, de ahí la importancia de analizar los preceptos jurídicos.

En consecuencia de lo anterior se sigue con la connotación “pronta”, para poder conceptualizar se puede definir que la Justicia Pronta se une con otra acepción

²⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Porrúa, tercera edición, año 2008, páginas 887y 888.

expedita, para hablar del Principio de Justicia Pronta y Expedita, la cual se puede entender como la que proporciona la igualdad de las cosas distribuyéndose una proporción en recompensa, y castigo administrada por los tribunales en forma fácil y rápida.

Para amplificar este concepto se analiza otros conceptos de Justicia

Justicia Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que ha cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio.

Aristóteles nos habla de una justicia distributiva, que exige que en el reparto de los bienes y honores públicos cada cual sea tratado según sus merecimientos, y de una justicia correctiva, que puede ser conmutativa (referida a las relaciones contractuales) o judicial (referida a la aplicación judicial del derecho).

El sentimiento de la justicia común a todos los hombres. Tradicionalmente, la justicia se ha considerada como el valor jurídico por excelencia.

Justicia Expedita: la que se administra por los tribunales de manera fácil, rápida y desembarazaste.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afirma, en diferentes conceptos, la necesidad de que la justicia sea expedita, como una exigencia para su buena administración. Los tribunales –preceptúa el artículo 17 constitucional- “estarán expeditos para administrar justicia en los termino que fije la ley”.²¹

²¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Tercera edición, Porrúa, México, 2008, página 887.

Como se puede apreciar el concepto ya trae consigo un fundamento constitucional, pero por el momento solo se definirá más adelante en el presente trabajo se abordara la constitucionalidad de lo que se plantea en el trabajo.

Como último tema de investigación contemplado en el Primer Capítulo nos encontramos a la preclusión se deja al final por que no es tan trascendental al tema de investigación, más sin embargo es una figura que es afectada por el tiempo por lo cual se estudiará, a lo cual se define de la siguiente manera:

g) Que es la Preclusión

Para entender este concepto es necesario indicar conceptos bases para poder formular un amplio criterio al respecto de esta figura ya que como se ha visto con anterioridad las figuras jurídicas suelen confundirse, solo hasta en el momento que se puede ver con mayor claridad es cuando se logra dividirla y diferenciarla de las demás Instituciones jurídicas.

PRECLUSIÓN Clausura, extinción, caducidad

Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella²²

Ó sea debe entenderse que es una figura que se le toma parecido a la caducidad, pero con la limitante procesal, y solo afecta a una etapa del procedimiento que no se haya hecho valer en tiempo y forma.

²² PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Tercera edición, Porrúa, México, 2008, página 1227

*PRECLUSIÓN Clausura de cada uno de los periodos en que puede dividirse un proceso.// acción o efecto característico de esta clausura // imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del periodo o estadio en que deba llevarse a efecto según la ley que lo regule.*²³

Para seguir reforzando se debe entender a la preclusión como una figura que va a extinguir un derecho o etapa procesal por el hecho de no ejercitarlo cuando estuvo en posibilidad de hacerlo, sin dejar la posibilidad de replantear o subsanar lo anterior.

Para cerrar con este capítulo primero es necesario que observemos la necesidad de estudiar otras figuras jurídicas y su estrecha relación con la Caducidad, esto con el fin de evitar confusiones en un futuro y al momento de utilizarla poder ver su funcionamiento y la forma en la que se ha estado llevando a cabo.

También la importancia de analizar principios Constitucionales ya que de aquí derivan muchas situaciones de Derecho por lo tanto tampoco se pueden dejar pasar de lado.

En el siguiente capítulo abordaremos el análisis histórico de la caducidad y como se ha ido comportando a través de los años, esto con la finalidad de que verifiquemos sus características que la han hecho una figura propia y única, así como su evolución de la misma.

²³ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, Vigésimo sexta edición, México, 1998, página 414

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO

a) La Caducidad en el Derecho Romano.

En el presente trabajo de investigación es necesario señalar el hecho de lo trascendente que resulta el hablar históricamente de la caducidad ya que de ahí deriva su esencia, así podremos notar el por qué nace la figura jurídica, como se aplicaba, si se sigue aplicándose de la misma manera o evolucionó, entendiendo mejor la institución jurídica señalada con anterioridad, ya que de ahí deriva un análisis con más profundidad, a lo cual empezaremos hablar en la cuna misma del derecho si me refiero a la etapa Romana esto a razón de que hay nace dicha institución a lo cual se debe tomar en cuenta lo que menciona el Profesor *Manuel Bejarano Sánchez* a lo cual refiere:

Aparición de la Caducidad en el Derecho Romano

La Palabra Caducidad deriva del vocablo latino “caer”, aparece en Roma a través de lo que se ha dado a llamar por los historiadores “Leyes Caducarías”. Estas leyes Fueron dos, que se votaron bajo el gobierno de agosto:

- a) La julia de maritandis Ordínibus, que se votó en el año de 726 de Roma.*
- b) La Papia Poppaea, expedida varios años después, pero todavía abajo el imperio de Augusto, y que modificó y completó el algunos puntos a la ley anterior*

Razones Sociales que en Roma originaron la expedición de leyes caducarías. De estas razones.-sociales- que originaron la expedición de estas leyes, depende la comprensión del concepto caducidad, antiguo y moderno.

Por el año 720 de Roma las costumbres de los habitantes de ese imperio, se habían ante los ojos de los mandatarios públicos, relajado notablemente. No sólo los cives, sino en general todos sus pobladores rehuían al matrimonio, y cuando lo celebraban, procuraban no tener descendencia, pues ello consideraban les cortaba su libertad de acción; e incluso, si llegaba a tener descendientes, se olvidaban sus progenitores de los deberes que de esa situación derivaban.

Ante esta estimada depravación de las costumbres, Augusto quiso regenerarlas, aunque encontró una tenaz oposición de la sociedad en general pero no. Solamente buscó eso, sino que le guio la finalidad de evitar decrecimiento de la población, y además de paso y en su caso, quiso enriquecer al tesoro público.

Fue como así como por medio de estas leyes, y entre otros puntos, estableció en materia de sucesión testamentaria, castigos y recompensas a los ciudadanos romanos.

Lo que se buscó por medio de ellas y en resumen:

- a) -Aumentar el número de matrimonios de los habitantes llamados cives principalmente.*
- b) -Incrementar la procreación de descendientes llamados legítimos*
- c) –evitar la extinción- conque ya amenazaba -, de la casta de los cives*
- d) –En última instancia, si no se lograban las anteriores metas, entonces enriquecer el tesoro público.²⁴*

Como podemos observar en el derecho Romano por las condiciones sociales que vivía como por ejemplo que la población en general no consideraba de

²⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Decima Octava edición, Porrúa, México, año 2010, páginas 942 y 943.

utilidad alguna el matrimonio, el estado se vio obligado a tomar en cuenta de establecer las *leyes caducarías*, las cuales se pueden observar empezó en cuestiones de derecho familiar ósea matrimonio, sucesiones, esto con el objeto de obligar a la población a contraer nupcias, lo que traía por consiguiente la procreación, y por un fin accidental, pero muy benéfico enriquecer al tesoro público, ósea las castas tributarias, pero también debemos identificar como era aplicado en ese entonces así como los alcances jurídicas que traían estas leyes.

Medios empleados por las leyes caducarías.

Estas leyes clasificaron a las personas que formaban la sociedad romana, en tres diversos grupos:

1º -El Célibe que era el no casado incluyendo a este concepto que era muy amplio, tanto al soltero como al viudo.

2º -El orbi, que era cive casado, pero que no tenía aún descendencia.

3º -El padre, que era el cive casado y que tenía descendencia

Esencia de las Leyes Caducarías.

De lo expuesto en el párrafos anteriores, se encuentra que la esencia de esas leyes fue la de imponer a los orbi y célibe, una sanción condicionada, por no realizar voluntaria y conscientemente un determinado hecho positivo, con el cual podían evitar el movimiento de la hipótesis de lo normal al caso concreto, esto es, se hubieran evitado la procedencia de una incapacidad para heredar, por lo mismo la caducidad.²⁵

²⁵ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Decima Octava edición, Porrúa, México, año 2010, páginas 943 y 944.

Como señaló en párrafos anteriores Gutiérrez y González, en la época romana había clasificación de personas a las cuales se encontraban sus sustento en las leyes caducarías, lo que supone que para contraer ciertos derechos se debían reunir ciertos requisitos para poder heredar, pero también se aprecia el concepto de una sanción por no realizar voluntariamente y conscientemente un hecho que estuvo en posibilidad de hacer.

Evolución de la noción caducidad

Esta idea de imponer una sanción a quien no realizara voluntariamente un acto positivo determinado, sanción que impedía el nacimiento de un derecho, se llevó al campo de las leyes que rigen los procedimientos, y ahí se creó la llamada “caducidad procesal”.²⁶

Como se puede ver es un inicio de la Caducidad que se puede manejar en la época actual esto debido a que pasó por determinadas épocas históricas que la hicieron madurar el concepto hasta conocerse el día de hoy.

b) La Caducidad en el Derecho Francés.

Para ampliar nuestro concepto de caducidad y cómo funciona se cree necesario el comparativo histórico de la Caducidad, y como se fue adentrando a nuestro país, de ahí la necesidad de explicar el por qué se habla del derecho francés, bueno esa respuesta es simple, ya que la caducidad su objetivo es salvaguardar principios y derechos humanos, nada mejor que en el país donde primeramente de hablo de derechos humanos al derecho francés.

²⁶ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Decima Octava edición, Porrúa, México, año 2010, páginas 943 y 944.

A lo cual se procederá en la investigación de la siguiente forma; primero hablaremos concretamente como estaba estructurada la caducidad en el derecho francés, para poder partir de ahí con el derecho vigente.

La expresión “caducidad” ha tenido diversos significados en el tiempo y en el espacio.

El código Civil Francés, que ha servido de modelo a la mayoría de los países de derecho occidental, en la redacción de su legislación civil, en los artículos 1039, 1040, 1041, atribuyen este significado a determinados testamentos.²⁷

A primera impresión nos damos cuenta que en el derecho romano y el francés la caducidad está básicamente en el derecho familiar en específico al derecho sucesorio o testamentario, por lo que sigue en sincronía para equiparar la idea de la caducidad en tal país.

Los autores no proporcionan informaciones sobre los motivos que tuvo el legislador para proceder en esta forma. Solo Demolombe dice: “la palabra Caducite” es técnica en nuestra materia; designa ciertas causas por medio de las cuales una disposición testamentaria aunque valida y no revocada no produce ningún efecto, tombe por así decirlo.....²⁸

¿Qué quiso decir demolombe cuando afirma que la voz caducité es una palabra técnica de la legislación francesa?

Se puede apreciar que para el derecho francés la caducite es una figura que según a la idea del autor anterior es una figura que no llega a la trascendencia,

²⁷ CRUZ PONCE, Lisandro, Análisis Histórico de la Caducidad en el Derecho , [En línea]. Disponible:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=59>

18 de febrero de 2016. 14:52 PM.

²⁸ Ídem.

ya que no produce ningún efecto. Lo anterior puede conformarse el análisis de los textos de Pothier.

El renombrado tratadista, anterior al código civil Francés (1699-1772), al referirse a esto testamentos no emplea en su exposición la palabra caducité. Sin duda fue el código napoleón el que primero la usó en este sentido, Pothier la emplea, es verdad pero en la substitución de fideicomisaria.²⁹

Entonces es analizarse la similitud con el derecho romano, ya que ambas entran en el ámbito de derecho de sucesiones a lo cual se puede que la esencia básica de la caducidad no ha cambia mucho al llegar a la concepción en el derecho romano.

Como es de notarse en el derecho francés vigente tiene sus reglas, por lo que se cree indispensable si se quiere entender la concepción francesa analizar su legislación vigente.

En el derecho francés actual, la palabra caducidad, al igual que en la generalidad de las legislaciones contemporáneas, tiene diversos significados. Ya no solo se reserva sólo para los testamentos y las donaciones.³⁰

En concordancia en el autor se tiene que actualmente ya está más evolucionada el concepto por lo cual su aplicación es más compleja.

En el diccionario jurídico, editado en Buenos Aires por la Editorial Contabilidad Moderna se enumeran algunas de las acepciones que los legisladores, la jurisprudencia o la doctrina, han dado a esta expresión, a la época actual. Son las siguientes: Caducidad de concesiones administrativas; de instancia; de

²⁹ CRUZ PONCE, Lisandro, Análisis Histórico de la Caducidad en el Derecho. [En línea].

Disponible:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=59>

18 de febrero de 2016. 14:52 PM.

³⁰ Ídem.

*leyes; de obligaciones condicionales; de asiento de registro; de legados, testamentos y donaciones; de patentes y marcas, y de orden laboral.*³¹

Como podemos observar ya existe actualmente en el derecho francés la idea de caducidad de la instancia, concesiones administrativas, esto quiere decir que su aplicabilidad es más amplia por consiguiente más efectiva.

Los tratadistas franceses Planiol y Ripert le asignan diversos sentidos a la expresión caducidad.....

..... Para estos tratadistas el carácter básico de la caducidad es la brevedad del plazo.

*Consideran como caducidad, los plazos de garantía por vicios redhibitorios en la venta de animales; la acción revocatoria de donaciones por ingratitud; la acción de rescisión por lesión en la venta de inmuebles; la acción de desconocimiento de la paternidad; la acción de nulidad, etc....*³²

Si en esencia la Caducidad está más evolucionada, pero tiene la misma peculiaridad que en el derecho mexicano como carácter básico contemplando al plazo.

Entraremos a continuación a enunciar preceptos legales de la legislación civil francesas esto con el fin de ver como se utiliza actualmente la caducidad, con el objetivo de determinar similitudes y diferencias aplicables a nuestro régimen jurídico interior.

³¹ CRUZ PONCE, Lisandro, Análisis Histórico de la Caducidad en el Derecho. [En línea]. Disponible:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=59>

18 de febrero de 2016. 14:52 PM.

³² Ídem.

Artículo 1873-14

La facultad de adquisición o de atribución caducará si su beneficiario no la ha ejercitado por una notificación cursada a los cotitulares sobrevivientes y a los herederos del premoriente en el plazo de un mes a partir del día en el que haya sido requerido a tomar partido. Este requerimiento no podrá tener lugar antes de la expiración del plazo previsto en el título "De las sucesiones" para hacer inventario y deliberar.³³

Se puede apreciar que es por la inactividad ofrecida en el plazo y es muy clara al mencionar que caducara la atribución.

Artículo 2247

Si el emplazamiento es nulo por defecto de forma, Si el demandante desiste en su demanda, Si deja caducar la instancia, O si fuere rechazada su demanda, La interrupción se considera nula.³⁴

También podemos identificar que también en el derecho francés en su legislación contempla la caducidad de la instancia.

Artículo 984

(Ley de 8 de junio de 1893)

El testamento otorgado en la forma establecida anteriormente caducará seis meses después de que el testador llegara a un lugar en el que tenga la libertad de emplear las formas ordinarias, a menos que, antes de expirar este plazo, se haya encontrado de nuevo en una de las situaciones especiales previstas en el

³³ CRUZ PONCE, Lisandro, Análisis Histórico de la Caducidad en el Derecho , [En línea]. Disponible:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=59>

18 de febrero de 2016. 14:52 PM.

³⁴ Código Civil Francés.

testamento será entonces válido mientras dure esta situación especial y durante un nuevo plazo de seis meses después de su cese.

También es de destacarse que no solo en materia de sucesiones se prevé la caducidad en el derecho francés también des de observarse también en materia de matrimonio de conformidad con el artículo 1088 del código civil francés el cual a la letra dice:

Artículo 1088

*Toda donación por razón de matrimonio quedará sin efecto si el matrimonio no se celebrara.*³⁵

Se puede observar que se sigue utilizando la caducidad en cuestión de matrimonios y sucesiones y donaciones.

En los casos analizados son ejemplos de condiciones suspensivas fallidas en el derecho Francés, la caducidad tiene un alcance limitado, aplicable solo a los testamentos y a las condiciones por causa de matrimonio. ³⁶

Para concluir en el derecho francés se visualiza que la figura de la caducidad llevo en un concepto muy simple hasta evolucionar lo que es ahora esto con el objeto de dar una seguridad más amplia en ese país, a lo cual se seguirá con un derecho muy complejo se estudia por la razón de que es muy distinto y se maneja con parámetros diferentes al derecho como lo conocemos en México, y es de referirse al derecho anglosajón.

³⁵ CRUZ PONCE, Lisandro, Análisis Histórico de la Caducidad en el Derecho. [En línea]. Disponible:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=59>

18 de febrero de 2016. 14:52 PM.

³⁶ Ídem.

c) La caducidad en el Derecho Anglosajón.

Para entender el derecho anglosajón es necesario entender su origen pero este al ser el tema de la presente investigación, sólo se cree necesario establecer puntos claros y concretos para entender cómo funciona este Derecho.

Al contrario de lo que sucedió en casi todos los países de la Europa continental y no obstante que la ocupación romana de Inglaterra, iniciada por Claudio en el año 43 de nuestra de era duró más de trescientos años, hasta el año 407, cuando los romanos abandonaron la isla, la influencia del derecho romano en la formación del derecho inglés fue escasa.³⁷

Como puede observarse en el apartado anterior pudimos observar que en el derecho anglosajón tomando de partida al Derecho Inglés, no fue influenciada por el Derecho Francés como lo fue México, por lo cual no debemos esperar que las instituciones jurídicas existan con el mismo nombre o bajo los mismos términos conocidos, ya que adopto un sistema distinto al que llevamos los mexicanos actualmente.

Los orígenes del derecho anglosajón

Aunque tradicionalmente uno se refiere al derecho anglosajón de esta época usando el singular, creemos conveniente hacer notar que fueron varios los pueblos que se asentaron en Inglaterra a la salida de los Romanos, por ello no encontramos un derecho anglosajón único, ya que en esos momentos, así como no hubo una unidad política, tampoco existió una unidad Jurídica.³⁸

³⁷ MORINEAU, Martha, Una Introducción al Common Law, UNAM, 2014, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?!=118>
27 de febrero de 2016. 23:06 PM.

³⁸ MORINEAU, Martha, Una Introducción al Common Law, UNAM, 2014,[En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?!=118>
27 de febrero de 2016. 23:06 PM.

Del antiguo párrafo y considerando que no existe una unificación en el derecho anglosajón solo nos avocaremos al estudio del derecho inglés propiamente ya que no es tema de la investigación presente entrar en detalles profundos en el derecho anglosajón.

Siguiendo al autor inglés William Holdsworth, podemos clasificarla en tres grupos.

El primero abarca un periodo que va de 596 al de 696, y está formado por las Leyes de los reyes de Kent: Edelberto y sus sucesores.

Al igual que las demás leyes anglosajonas, las leyes de Kent, se limitaron a codificar en forma esquemática el derecho consuetudinario del grupo, subsistiendo en gran parte, la costumbre no escrita, como derecho aplicable, costumbre que era declarada por los tribunales del lugar cuando lo consideraban necesario.³⁹

Aquí es de notarse que en el derecho anglosajón la costumbre no escrita puede ser un medio de conducción para los habitantes que dependan de este régimen jurídico.

El segundo grupo lo integraban las leyes de los sajones occidentales. Las primeras fueron las del rey Ine, del año 688. De este grupo las más importantes datan de 890, y se le atribuyen a Alfredo el Grande, quien hizo una selección y compiló las leyes de sus antecesores. Luego hay que agregar las de Eduardo el Viejo en 901, para terminar con las leyes de Eduardo el Confesor, que fueron compiladas después de la conquista normanda.⁴⁰

³⁹ MORINEAU, Martha, *Una Introducción al Common Law*, UNAM, 2014, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=118>

27 de febrero de 2016. 23:06 PM.

⁴⁰ Ídem.

Se puede apreciar el hecho que esta solo fue una recopilación de las leyes descritas con anterioridad, pero toma un sentido fundamental en la historia del derecho anglosajón, tal es así que la vuelven una etapa histórica para el estudio jurídico de ese país.

Finalmente en el tercer grupo, del año 1035, lo integraban las leyes de Canuto, rey de Inglaterra y Dinamarca, quien promulgo un código, que comprendía en su aplicación, tanto a sajones como daneses. Se le consideraba como el último gran legislador de este periodo, tan es así que después de la conquista normanda aparecieron dos versiones distintas de sus leyes, traducidas al latín.⁴¹

Esta es la última etapa del derecho anglosajón dividida históricamente para su estudio, pero esta sale después de una conquista entonces debemos tomar en cuenta el hecho que aquí cambian las cosas ya que los conquistadores por lo regular llevan sus costumbres y tradiciones, como se ha observado a través de la historia.

Debemos entender las fuentes del derecho inglés para poder empezar analizar cómo funciona ese sistema jurídico.

La jurisprudencia. Utilizamos el término jurisprudencia con la acepción que comúnmente se le asigna a los sistemas jurídicos romanos-canónicos, para referirse a las decisiones judiciales, término que en inglés, se traduce, con las palabras case law, ya que jurisprudence, para los ingleses, equivale a lo que nosotros llamamos teoría o filosofía del derecho ⁴²

⁴¹ MORINEAU, Martha, Una Introducción al Common Law, UNAM, 2014,[En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=118>
27 de febrero de 2016. 23:06 PM.

⁴² Ídem

Como podemos apreciar los conceptos se manejan de distinta manera, por lo cual no es adecuado suponer que en este capítulo sea igual que los demás, esto por las diferencias tan marcadas de los distintos regímenes jurídicos.

El case law es más antiguo que la ley y, además, tuvo y aún sigue teniendo una importancia muy grande en el derecho dentro del sistema legal inglés decisiones emitidas.

Está integrado por las decisiones emitidas por los jueces al resolver el caso concreto, que les corresponda conocer.⁴³

Debemos tomar en cuenta que las formas de resolver los casos en concreto es con otros casos parecidos lo cual se deben de tomar en cuenta los argumentos con el que el juez que resolvió una controversia anterior para darle solución a un nuevo conflicto de intereses que se llegue a suscitar, entonces al caso concreto la caducidad operaría en el derecho francés siempre y cuando exista una controversia con anterioridad y se resolvería tomando en consideración los puntos con los que estableció la antigua resolución, esto es de vital importancia ya que el objetivo de este capítulo no es centrarse en un estudio profundo del derecho anglosajón, sino que exponer que hay sistemas jurídicos en los que mi siquiera debe estar establecida por el escrito la figura de la caducidad para considerarla procedente, sino que la decisión y criterio del juez la puede llevar a cabo a la vida jurídica siempre y cuando lo determine así.

d) Evolución de la Caducidad en México.

Introductoriamente a este capítulo se cree necesario hacer hincapié de que existen etapas históricas que se estudiaran, ya que son las que realmente marcaron jurídicamente a nuestro país, las cuales son:

⁴³ MORINEAU, Martha, *Una Introducción al Common Law*, UNAM, 2014, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=118>
27 de febrero de 2016. 23:06 PM.

La Colonia.

Para empezar a estudiar esta etapa es necesario que establezcamos ciertos puntos de las condiciones sociales y jurídicas que vivía México en ese entonces a lo cual se enmarcaran los puntos que se cree necesario destacar los cuales son:

a) *México no es un país independiente*

b) *El marco legal aplicable en ese entonces era determinado por España (comúnmente llamado ley de indias).⁴⁴*

La cruz y la espada, símbolos de la dominación española, irrumpieron en las tierras de Anáhuac para sustituir la cultura aborigen por una nueva que preciándose de ser más humana, despoblándolos, inmensos señoríos donde la esclavitud y la muerte fueron el fruto de la desenfrenada ambición que privo entre conquistadores de América.

Cristóbal Colón fue a quien, a petición de los primeros pobladores españoles, instituyó el sistema de repartimientos y encomiendas.

Debemos entender que esta etapa histórica está marcada por injusticias, además las figuras que protegen al gobernado no existían para una nación que había sido conquistada.

Las encomiendas o repartimientos constituían la retribución a que se hicieron acreedores los soldados y oficiales de Cortés, quienes aunaban a su espíritu de

⁴⁴ CARPIZO, Jorge, *Movimiento, Revolución y Constitución*, página 23 [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3841/4.pdf>

07 de marzo de 2016. 13:45 PM.

Ídem

aventura la más rica gama de apetitos terrenales insatisfechos en una sociedad que no les había abierto las puertas de la opulencia y el poder.

La vida Institucional en la colonia se inicia con la erección del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz, y es bajo los auspicios del mismo cortés que nace el primer ayuntamiento de América. De él emanan los cargos otorgados a Cortés como Capitán General, Alcalde y Justicia Mayor de la Nueva España.

Con la conquista de México se trasplanta a nuestro país la organización político-administrativa española, y el gobierno se ejerce por ayuntamientos, corregidores, alcaldes y alguaciles. Son los alcaldes, primitivos jueces del solar español, quienes administran justicia en primera instancia, tanto en el orden civil como en el penal, y es cortés en los primeros tiempos, en su carácter de alcalde y justicia mayor, el supremo tribunal de apelación.⁴⁵

Podemos ver desde el enfoque jurídico implantando a una nación que llevaba una administración Jurídica-Política muy distinta.

No hubo un plan concebido y sistemático en la organización de la administración de justicia de las Indias, sino que los órganos jurisdiccionales se iban creando a medida que resultaban necesarios, y siempre con la tendencia a unir las funciones ejecutiva jurisdiccional.

Por lo que refiere el párrafo anterior nos muestra que los órganos encargados de impartir justicia se iban creando como fuesen necesarios a lo que la figura de la caducidad no podría entrar de una manera eficiente, ya que no se sabría si existía la acción por lo improvisado que estaban los Órganos Jurisdiccionales.

⁴⁵ *Ibíd*em

EL CONSEJO REAL Y SUPREMO DE INDIAS

El conocimiento de los asuntos de Indias, como órgano consultivo del rey y como supremo tribunal de apelación, se atribuyó inicialmente a un grupo especial del Consejo de Castilla, y es hasta el año de 1524, el 1º de agosto, cuando se estableció en forma independiente lo que fuera, después el Rey, la máxima autoridad política, administrativa, legislativa y judicial de la Nueva España: El Consejo Real y supremo de indias.

Como es de notarse los tribunales en México evolucionaron de manera muy lenta, como los de apelación lo cual no permite ver si la figura de la caducidad se utilizó en pro de los mexicanos o si se utilizó en esa época, ya que el rey era la máxima autoridad y la encargada de administrar justicia, en todas las materias.

La Revolución Mexicana.

Para entender la Revolución Mexicana se deben tener en cuenta varias circunstancias Jurídico- sociales que anteceden a tal acontecimiento que orillaron a los partícipes de la historia a hacer tal evento que quedaría marcado en nuestro país como uno de los más importantes y relevantes de la edad contemporánea.

Bureau dice que una revolución es la substitución de una idea o de derecho por otra en tanto que principio director de la actividad social, y que el elemento constitutivo de la revolución se encuentra en la oposición entre la idea de derecho que sirve a los gobernantes y aquella que ha conquistado la confianza del pueblo o de una minoría muy ágil. Así la revolución será tanto más profunda mientras más distante sea la distancia que separa la idea vieja de derecho de la nueva que la va a reemplazar.

*Ó sea, la revolución es el cambio de una idea de derecho, plena de vida, que lucha por colmar las penurias e ideales de la comunidad*⁴⁶

Entendiendo que es una revolución y los medios por los cuales se propician, podemos entender hasta este momentos dos puntos clave necesarias para la investigación de acuerdo a la definición, primero se sustituye una idea por otra de derecho conforme a los principios rectores de sociedad tomando en cuenta el dinamismo que sufre, a lo que se traduce que es la transformación de ideales viejos por ideales nuevos a través de principios de la actividad dentro de la sociedad con el objetivo de mejorar, y por segundo la idea debe de estar casada con el pueblo ya que las ideas de derechos serán los estandartes de la revolución.

Esto debe mencionarse como algo relevante en el presente trabajo, ya que nos muestra objetivo de presentar una idea de derecho nueva que se anteponga a principios ya establecidos, y que ya están caducos a nuestra sistema jurídico actual, de ahí el por qué se deben de entender estos cambios en pro del progreso social, es lo que históricamente nos faculta a los mexicanos el hecho de manifestar proyectos, ideales nuevos para revolucionar los pensamientos, para poder transportarlo a la realidad social actual que vive México.

Para tenera Ramírez, *revolución es el cambio violento de las bases constitucionales de un Estado. Así excluye de esta noción lo cuartelazos, motines, etcétera, y en general toda rebelión que tenga por objeto adueñarse del poder sin modificar el régimen jurídico existente.*⁴⁷

⁴⁶ CARPIZO, Jorge, *Movimiento, Revolución y Constitución*, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3841/4.pdf>
07 de marzo de 2016. 13:45 PM.

⁴⁷ CARPIZO, Jorge, *Movimiento, Revolución y Constitución*, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3841/4.pdf>
07 de marzo de 2016. 13:45 PM.

Esta definición va más enfocada a las revoluciones que se hagan pensando en el cambio de las constituciones que los legitime para obtener el poder, en otras palabras, hacer los cambios necesarios en la Constitución que los faculte para poder obtener el poder sin modificar totalmente el modelo legal planteado.

Teniendo en cuenta que la Revolución Mexicana trae consigo la Constitución de 1917, promulgada en el Teatro de la Republica en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, teniendo la relevancia que esto implica para nuestro ordenamiento Jurídico, ya que no se puede hablar del Estado de Derecho Mexicano, sin Mencionar la Constitución referida ya que es la motora de principios Generales, veladora de Derechos de Humanos.

La Caducidad en la Constitución de 1917.

Después de la Revolución Mexicana se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el Teatro de la Republica en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, existieron muchas cuestiones en donde a los gobernados se le ofrecen garantías individuales y sociales, estos mecanismos sirvieron para salvaguardar lo que hoy en día se habla como Derechos Humanos, es de contemplarse que en nuestro marco jurídico ya hay limitantes a las autoridades para su actuación.

Del marasmo histórico del actual siglo tomamos y contemplamos un momento dialectico de nuestro devenir, tratamos de explicarlo y comprenderlo. La Constitución Mexicana de 1917, es el momento dialéctico que nos proponemos analizar en este trabajo. Nuestra Norma Máxima es el resultado de un proceso histórico, y éste, a su vez, fue engendrado por una serie de hechos que podemos imputar a acontecimientos lejanos en años y, a veces en Siglos.

En México los años inmediatamente anteriores a la promulgación de nuestra Carta Magna, se les ha denominado "Revolución Mexicana". Para comprender

*cabalmente la constitución de 1917, hay que examinar aunque sea en forma breve, los principales hechos de todo un periodo de la historia. Nuestra patria, indispensable partir de un punto éste casi siempre es arbitrario, pero necesario.*⁴⁸

Como puede observarse la Constitución Política de 1917, trajo consigo cambios de ideales de derecho ya que deviene de una revolución, y como se vio en párrafos anteriores los cambios revolucionarios sirven para traer consigo el avance, y la introducción de un nuevo cambio Jurídico del Estado de Derecho Mexicano.

Ahora es necesario veamos la importancia de nuestra Carta Magna, ya que de ahí deriva nuestro Derecho vigente, donde se plasman ideales que van a favor de la Igualdad Procesal, Acceso Efectivo de la Justicia, Garantía de Audiencia, principios rectores que le dan fuerza al presente trabajo de investigación ,con el efecto de tener un país más justo en cuanto a las relaciones del gobernado con la Autoridad Administrativa Federal.

En el capítulo siguiente se hablará del fundamento Constitucional que le da fuerza a la caducidad y se apreciará como está constituida en la actualidad para tener una visión más amplia de lo que se refiere la investigación planteada.

También haremos hincapié a las legislaciones y cómo funcionan, ya que la figura de la caducidad es de encontrarse en varias áreas del derecho y veremos las consecuencias jurídicas de su práctica.

⁴⁸ CARPIZO, Jorge, Movimiento, Revolución y Constitución, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3841/4.pdf>
07 de Marzo de 2016. 13:45 PM.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

a) Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos

Siempre que se quiera hablar de una figura jurídica en el derecho Mexicano se debe analizar nuestra suprema norma, la Carta Magna ó sea la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, de ahí surge su naturaleza jurídica a nuestro derecho vigente a lo cual en el caso concreto se hará el análisis empezando con el Artículo 16 y 17, de la citada Ley, ya que se debe de tomar en cuenta que la investigación es referente al Derecho Administrativo, a lo cual se seguirá a lo siguiente:

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Este artículo se menciona porque de aquí deriva el principio de certeza jurídica ya que menciona que no podemos ser molestado sino en mandamiento de escrito emitido por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, aquí es donde hacemos destacar la palabra funde traducida al mundo jurídico quiere decir que mencione con precisión y claridad que Ley y que artículo es el aplicable al caso que quiera iniciar el acto de molestia, esto lo mencionamos, ya que la misma ley nos precisara si está en tiempo y forma de hacer su actuación, o si ya sus facultades expiraron .

Por otro lado, el artículo 17 del mismo ordenamiento menciona que:

***Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos** que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales....*

Aquí podemos encontrar el fundamento constitucional que nos fija parámetros y condiciones procedimentales ya que es muy claro al referir que tenemos como gobernados el derecho de recibir justicia por tribunales expedito para ellos en los plazos y términos, a eso se le llama Garantía del debido proceso, ya que nos marca como debe de estar de manera general un procedimiento, esto quiere decir que las leyes procesales deben tomar como base este criterio constitucional.

Ahora sin dejar de lado otro artículo que también nos ofrece una garantía en cuanto al plazo y al término es el artículo 8 de la Constitución Federal, el derecho de petición.

Artículo 8. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario*

Como podemos ver también nos hace mención que las autoridades están obligadas a respondernos en un breve término siempre y cuando la petición sea de manera escrita, pacífica y respetuosa, pero ¿que se entiende del breve término?, ¿Que es eso? y ¿cómo funciona?, para dar mas claridad a estas interrogantes, se hará hincapié a la tesis aislada que a continuación se presenta:

Época: Décima Época

Registro: 2009510

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.1o.A.E.64 A (10a.)

Página: 2003

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurran en el asunto de que se trate. Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una petición en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en "breve término", guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial. Consecuentemente, las condiciones que determinan la razonabilidad indicada le son aplicables, en tanto que no es

dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito.

Como es de observarse en el criterio anterior lo que se debe considerar no es un término genérico para todas las peticiones, esto esgrima en que no todas las peticiones serán igual de complejas y por consiguiente no se puede hablar del mismo tiempo para contestarlas, sino lo que este criterio nos aporta es el hecho de que se deben considerar los casos en particular para poder determinar cuánto es el breve termino, no debemos considerar buena la observación que emite el tribunal en cuestión esto derivado de que nos deja en un estado de incertidumbre para saber cuánto tiempo es el necesario para que se nos de contestación a nuestra petición, ya que si a criterio de nosotros creemos que si se pasó el plazo para contestar tendríamos que demandar mediante el amparo indirecto para que un juez de distrito resuelva si el tiempo en que nosotros creímos fue el indicado o no, a lo cual da pie a muchas arbitrariedades.

b) Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para empezar hablar de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por el momento solo se hará mención de cómo se contempla la figura en dicha Ley ya que más adelante se hará un análisis más profundo de los alcances, efectos y trascendencia jurídica que implica esa figura en el Derecho Administrativo.

Artículo 13.- *La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.*

En este Artículo podemos ver los principios que rigen procedimiento administrativo y de ahí se observa un término muy curioso el cual es la celeridad, entiéndase por *celeridad (lat. Celeritas.) f. Rapidez, prontitud, velocidad.*⁴⁹ Entonces esto nos habla de una práctica de derecho pronta a lo cual nos va a llevar a una justicia de manera más objetiva, y propia, de los que fines que debe alcanzar el Estado con la Sociedad.

Artículo 17.- *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promoverte, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.*

Este artículo debe entenderse como uno de los más importantes, para el presente trabajo de investigación, ya que nos indica cual es el término de la autoridad para emitir una resolución, la cual es de tres meses, no dejando pasar el hecho de que también existe una excluyente en la cual nos indica que si existe otra disposición legal para computar el plazo se tomara en cuenta la ley especial al caso en específico.

⁴⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Tercera edición, Porrúa, México, 2008, Página 229. Pagina 276.

También menciona el artículo que trascurrido dicho plazo debemos entender la resolución en sentido negativo, o sea en otras palabras que la resolución se debe de tomar en sentido contrario a los intereses del particular, a esto es lo que le llamamos *negativa ficta*, ahora bien si existe una disposición legal que indique que, si trascurrido el plazo la resolución se debe entender como favorable a los intereses del gobernado se llama *positiva ficta*.

Concluyendo el artículo anterior, se puede apreciar en los párrafos anteriores como actualmente la inactividad de los Órganos Administrativos afecta de alguna manera negativa o positiva al particular dependiendo en que supuesto se encuadre su petición.

Artículo 17 B.- Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Este artículo nos da la claridad de cuándo podremos contar los tres meses a que se refiere el artículo anterior, por lo que se concluye que los términos empiezan a correr al día siguiente en que se hace la petición, tomando en cuenta que para instar este derecho y hacerlo valer la prueba es el escrito sellado de petición, en otras palabras nuestra petición es nuestra base de la acción.

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Este artículo es el que más se trabajará y se desmenuzará esto porque el presente trabajo pretendemos reformar este precepto legal, pero la propuesta no es parte de éste capítulo, pero si se analizara como se percibe actualmente la caducidad en el procedimiento administrativo, a lo cual se dividirá en los tres supuestos, por lo que empezaremos con el primero:

1.- En primera instancia el artículo nos habla de cuando se inicie un procedimiento a instancia de interesado y se produzca su paralización por causa no justificada del mismo, dentro del lapso de tres meses se declarara la caducidad y puede ser impugnada.

Esta caducidad es a favor de la autoridad cuando un gobernado no siga con su procedimiento que inicio, la autoridad tiene facultades para caducar la acción del particular por una falta procesal o interés.

2.- Como segundo punto del dispositivo normativo señalado, se ve el hecho de que la caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, esto quiere decir que, como se vio en el párrafo anterior, si la autoridad caduco a un particular la instancia por paralización injustificada, no quiere decir que ya caduco su acción correspondiente, y también finaliza el artículo que los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el

plazo de prescripción, eso quiere decir que si caducaron su instancia por inactividad procesal, la consecuencia jurídica será que el plazo de prescripción seguirá corriendo de manera normal, y el tiempo que se perdió mientras se caducaba se tomara en cuenta para que prescriba la acción del particular, por lo tanto debemos de concluir lo siguiente, los procedimientos caducados no interrumpen la prescripción.

Entendiéndose el hecho que cuando se caduque un procedimiento deba verse como si nunca hubieren existido las actuaciones, por lo tanto no interrumpirán el lapso que tiene para prescribir como consecuencia jurídica.

3.- Cuando sean procedimientos iniciados de oficios se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, debemos entender en esta parte, que la caducidad por inactividad procesal por parte de la autoridad debe ser así, que se haga mediante solicitud de parte interesada o por oficio, y 30 días después de que pasen los 3 meses de conformidad con el artículo 17 de la ley de la materia, y en donde la etapa procesal exacta para emitir resolución después de los alegatos, Concluyendo lo anterior para simplificar la caducidad por inactividad procesal por parte de la autoridad sigue los lineamientos. De esta forma se cuentan 3 meses, después 30 días, y ese tiempo se contabiliza después de presentar los alegatos, ya que ese es el momento que se cierra la instrucción y se pasa a la etapa procesal resolutive.

Aquí se nota una desigualdad procesal ya que se puede ver que no es equitativo ya que los procedimientos iniciados de oficio solo caducan cuando se ha contado 30 días después del plazo para dictar resolución, a lo que a deja a la autoridad a su consideración en las otras etapas procesales el tiempo que puede tardarse para emitir acuerdos.

C) Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Debe entenderse que en esta ley no se habla de la caducidad propiamente pero tiene elementos que nos dan entrada a un análisis en el cual podremos determinar si realmente existe o no, una caducidad, o si refiere en una ley supletoria, y solo maneje el termino técnico para hacer caducar ciertas facultades o atribuciones, ya que si tiene sus paramentos bien limitado.

ARTÍCULO 52.- *La sentencia definitiva podrá:*

(.....)

*Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá **cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.***

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

*Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, **atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo** y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.*

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

Como se puede interpretar del articulado mencionado en el párrafo anterior se traduce lo siguiente, debe de existir una resolución para efectos esto significa que, previamente existió un Juicio de Nulidad tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual le ordena a la autoridad que en dicho juicio funge como autoridad demandada, debe de emitir una nueva resolución en donde valore ciertos elementos o aspectos que no tomo en consideración para emitir su fallo, a lo cual le da la oportunidad de emitir una nueva resolución, pero cabe mencionar que la autoridad que emita una sentencia de nueva, no puede tardarse el tiempo que quiera ya que la ley le pone el plazo de cuatro meses; en el caso de que no acate la obligación en el término fijado por la ley se precluye el derecho para hacerlo de nueva cuenta, a lo cual se interpreta que caducan las facultades de la autoridad para emitir una nueva resolución por no haberlo hecho en el término de cuatro meses, cabe señalar que para estos casos se tiene a la queja como medio de impugnación para hacer valer este derecho, lo cual encontramos su fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación a lo anterior es necesario verificar el hecho de cómo se hacen los cómputos conforme a esta Ley ya que da ahí podremos discernir si existe en

realidad una certeza jurídica, ya que debemos de tener en claro el hecho de que los términos están bien señalados y no hay duda de su conteo, en lo cuál nos apoyaremos en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del Cómputo de los Términos

ARTÍCULO 74.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

Lo que nos marca el tercer párrafo, quiere decir que si me notificaron la resolución en donde se va a determinar el cumplimiento con fecha 26 de octubre de 2015, se cuentan los 4 meses sin señalar más preámbulo a lo que bajo este razonamiento se concluiría el termino el 26 de febrero de 2016, en caso que cayera en un día inhábil se cuenta al día hábil siguiente, en lo que se debe concluir que realmente la Ley es clara al señalar los tiempos en que debe actuar la autoridad, por lo que si se tiene certeza de contar los cuatro meses.

d) Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para empezar a ver esta Legislación es necesario indicar que, al hablar de Servidores Públicos respecto a las sanciones administrativas, es de naturaleza administrativa, pero no sigue las mismas reglas, esto debido a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es supletoria como en la mayoría de los casos, ya que sigue otras reglas esto de conformidad con el Artículo 47 de la Ley citada, la cual nos dice.

ARTÍCULO 47.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

También es importante señalar que la misma Ley Federal de procedimiento Administrativo, en su artículo 1, señala:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

(...)

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

(...)

Como se puede apreciar, no se da entrada a que entre supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y solo refiere al Código Federal de Procedimientos Civiles, pero necesitamos hacer el estudio ya que porque también la naturaleza jurídica de la Ley en comento corresponde al Derecho Administrativo.

Ahora bien tomando como punto de partida lo anterior, entraremos de lleno al tema que se quiere desahogar, el cual es la caducidad propiamente a las Responsabilidades Administrativas, y el único que caso que se podría hacer referencia es el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra reza:

ARTÍCULO 21.- *La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

(...)

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo

anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

(...)

Del articulado anterior podemos visualizar lo siguiente, primero para poder pasar a la resolución ya debieron desahogarse las pruebas admitidas, esto es lógico de suponer ya que estamos hablando que se cerró la instrucción, y procesalmente se pasa a la etapa resolutoria, segundo el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, cuenta con un plazo de 45 días hábiles para emitir resolución y con diez días hábiles para emitir dicha resolución, tercero se puede ampliar el plazo por única vez, hasta otros 45 días hábiles, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

Ahora bien lo que sucede es que si no se respetan los plazos señalados en párrafos anteriores, se puede decir que el no seguir esos plazos puede solicitarse la extinción de las facultades a través de la caducidad para sancionar, por no atender los plazos señalados, pues no, ya que existe una jurisprudencia que nos refuta esa idea la cual también se señalará para una mejor interpretación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.

*De la interpretación del numeral citado se concluye que el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 45 días hábiles o, en su caso, al concluir la ampliación de éste, **no es motivo***

para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene la fracción XXIV y último párrafo del artículo 8o., en relación con el artículo 17 de la Ley citada; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones.

Contradicción de tesis 68/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 85/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de junio de dos mil seis.

En este caso podemos concluir que analizando la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos, la caducidad no es una figura que sea procedente, ya que el razonamiento que justifica esto es el hecho de que no se cree que sea un motivo suficiente para que la autoridad sancionadora pierda esas facultades.

Para no dejar de lado se analizará el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se transcribe:

ARTICULO 34.- *Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

Como se puede apreciar solo se encuentra la figura de la prescripción, pero como se ha visto son figuras totalmente diferentes, pero los efectos luego se llegan a parecer tanto que se llegan a confundir.

e) Código Fiscal de la Federación.

La esencia del Derecho Administrativo y Derecho Fiscal es parecida, pero con sus muy marcadas diferencias, por lo que analizaremos cómo opera la caducidad en el derecho Tributario.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación es relevante en lo relativo a la *caducidad*, ya que indica cómo se extinguen las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, hasta nos determina el plazo de prescripción el cual es de 5 años. Para su mejor interpretación se transcribe dicho artículo:

Artículo 67.- *Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:*

Como pudimos ver en el párrafo introductorio a este tema, este párrafo nos indica que acciones prescriben en contra de la autoridad y en favor del gobernado y dos proporcionan el término de 5 años, siguiendo con el artículo, vamos con los supuestos que maneja la Ley en cuestión.

1. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante, lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

Aquí nos indica que se contará con las siguientes reglas, cuando se presentó declaración del ejercicio al año correspondiente esto cuando se está obligado a hacerlo, también señala que las contribuciones con calculo mensual fijo, aquí se refiere que se cuenta desde el momento en que debió presentarse, esto quiere decir que aunque no se presente la declaración correspondiente el plazo se cuenta desde la fecha que debe presentarse, nos dice que son años calendarios completos, a lo que se deduce que es después de 5 años exactos para el conteo de esta prescripción, se sigue con el análisis de las demás hipótesis que maneja dicho precepto.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

Este apartado nos habla de que la declaración presentada o la que debió presentarse, o hasta un aviso, siempre y cuando no exista la obligación de pagar las declaraciones mediante declaración, esto quiere decir que los 5 años se cuentan cuando uno presenta la declaración, aviso o no las presente, pero tenía la obligación de hacerlo, se sigue el análisis.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

Este apartado nos indica que, cuando exista una infracción por incumplimiento a las disposiciones fiscales, las mismas concluyen en el término de 5 años, desde el momento de su consumación de la infracción.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación, constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

En este apartado propiamente podemos percibir que el computo a que se refiere de cinco años, va ligada con otro termino el cual es el de cuatro meses a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas de la federación, esto quiere decir que primero la autoridad tiene cuatro meses para circunstanciar el acta, acto seguido después del plazo se contabiliza los cinco años.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

También es de observarse que dicho artículo en ciertas circunstancias, el cómputo para extinguir las obligaciones fiscales es de 10 años, esto quiere decir que tiene más tiempo a diferencia de los demás supuestos, pero si somos observadores, solamente es con los contribuyentes que se encuentren de una forma irregular, esto con el fin de que la autoridad tenga más tiempo de verificar, como es interpretarse que los contribuyentes que no están regulados de manera correcta tienen menos beneficios.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

Debemos entender de que los plazos estipulados no pueden suspenderse tan fácil, y lo único que puede hacer que se suspenda es el inicio de facultades de comprobación, se interponga un recurso administrativo o propiamente el Juicio de Nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Entendamos esta fracción como una garantía para el particular ya que de esto deriva, que aunque se suspenda un procedimiento el tiempo de la caducidad sigue su curso, aunque haya un medio de impugnación se sigue contando, con la única diferencia de que se duplica por dos años.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Se tiene la oportunidad de declarar extinto los derechos de las autoridades fiscales, cuando por su no ejecución de las mismas transcurre el tiempo y las circunstancias estudiadas en el artículo anterior. En materia tributaria también existe la figura de la *caducidad*.

f) Código Federal de Procedimientos Civiles

La importancia del estudio de la Ley común es muy relevante ya que de ahí debemos tomar en cuenta las figuras jurídicas, esto derivado de que nacen aquí

y solamente se adecuan a la materia de aplicación, lo que debe de observarse es que al ser supletoria de la mayoría de las materias y en especial al Derecho Administrativo es muy importante su estudio.

Pero en el entendido de que el estudio del presente trabajo de investigación es la caducidad procesal solo nos referiremos a dicha figura esto con el objetivo de no perder de vista lo que se plantea, y propiamente lo encontramos en el Título Tercero, Capítulo III, Artículo 373 del Código Federal de procedimientos civiles, que a continuación se transcribe para un correcto análisis:

TITULO TERCERO

Suspensión, interrupción y caducidad del proceso

CAPÍTULO III

Caducidad

ARTÍCULO 373.- *El proceso caduca en los siguientes casos:*

I.-Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.-Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda;

III.-Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.-Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado

ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Como es de observarse del articulado anterior existen muchas variantes por las cuales se puede caducar un procedimiento en materia civil, pero particularmente y el que nos interesa está señalado en la fracción IV, en la cual nos señala lo siguiente, que no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, como es de verificarse propiamente es el tiempo un factor de gran importancia para determinar ya que en la materia Civil debe pasar por un año, y en otras materias debe de pasar, lo que sí es constante es el hecho de que la inactividad procesal a través de un tiempo indeterminado es fundamental para caducar un procedimiento judicial.

También es necesario mencionarse el Artículo 375, ya que es un precepto que refiere como operará dicha caducidad, a lo cual derivado de la importancia del precepto, se transcribe:

ARTICULO 375.-*En los casos de las fracciones I a III del artículo 373, la resolución que decreta la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven*

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

La resolución que se dicte es apelable en ambos afectos.

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria.

Ahora bien, maneja el cuerpo legal anterior que en el caso de la fracción IV, propiamente aplicable a la investigación, operará de pleno derecho, esto quiere decir que al transcurrir el tiempo indicado no deben de haber mas requisitos para que se declare dicha caducidad, también permite el hecho de apelar la caducidad en un instancia superior, pero si la caducidad en una segunda instancia se declara en el mismo sentido la resolución se vuelve inapelable, ya que se declara como ejecutoria y esto nos quiere decir que la resolución tiene efectos de firmeza a lo cual no admitirá ningún tipo de recurso.

g) Código de Comercio.

Mediante el actuar cotidiano las instituciones jurídicas se presentan en muchas materias, como un factor o denominador común el cual nos permite hacer un análisis comparativo, para identificar como funciona en un área del Derecho e intentar adecuarla a otra materia de la profesión, por lo que el artículo 1076 del Código de Comercio nos habla propiamente de la *caducidad*, por lo que se analizará en dos partes para su mejor entendimiento.

Artículo 1076.- *En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.*

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Bajo la óptica del artículo anterior, podemos deducir que no se contarán los días que no puedan tener lugar las acciones judiciales, en otras palabras nos dice que no se contabilizan los días inhábiles para efectos de contabilizar el término.

También señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cuando se decrete de oficio o a petición de parte desde el primer auto o hasta la citación para oír sentencia, y nos maneja los siguientes supuestos, *que hayan transcurridos 120 días a partir del día siguiente que surtió efectos la última resolución Judicial, o no hubiere promoción de cualquiera de las partes que dé un impulso para que se concluya el procedimiento.*

Este artículo es justo porque todos están obligados a no dejar el procedimiento inactivo, se encuentran obligados a darle ese impulso procesal, en caso de no hacerlo es obvio que no existe interés, y como segunda parte del estudio del presente artículo se analizará los efectos de la caducidad:

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Como se puede apreciar los efectos de la caducidad en el Derecho Mercantil, son los siguientes:

La caducidad solo extingue la instancia y no la acción, dando la posibilidad de ejercer la misma acción siempre y cuando no prescriba, se puede promover mediante excepción, la caducidad de la segunda instancia deja firme la resolución apelada, también da la posibilidad de caducar los incidentes, con la salvedad del juicio principal, no da la posibilidad de caducar los juicios universales de concursos, solo aquellos que se tramiten de forma independiente, no se podrá aludir la caducidad cuando la paralización se dé mediante fuerza mayor o caso fortuito, y la resolución que caduque la instancia es apelable.

La caducidad tiene efectos importantes al Derecho Mercantil y es hasta de cierta manera es más justa que el Derecho Administrativo procesal actual, por lo tanto, y en virtud de tener mas claro como funciona, se sigue con el análisis del artículo 1085 del Código de Comercio:

Artículo 1085.- *Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado.*

Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.

Artículo 1403.- *Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:*

(.....)

III. Prescripción o caducidad del título;

(.....)

Se analiza el precepto legal anterior, en primer punto nos refiere que las costas que se generen por la caducidad de la instancia son procedentes, y además como podemos observar la caducidad puede ser invocada como medio de excepción, a un título mercantil que tenga aparejada ejecución, y esta no se ejercitó en el plazo que tiene para ello.

h) Criterios Jurisprudenciales en la Caducidad.

Un tema que no debe de pasar desapercibido sino al contrario una de los más trascendentes en toda investigación jurídica, es la “*jurisprudencia*”, así como las tesis aisladas, ya que de aquí se determinan criterios de los más altos especialistas del derecho, aquellos que se dedican a impartir justicia como lo son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, ya que son los que se dedican

a interpretar de una manera más amplia la norma jurídica, tomando sus observaciones y estudiándolas para tener una visión mas amplia de lo que se quiere plantear, por lo tanto, a continuación se analizarán dichos criterios, para determinar puntos claros y concretos de las problemáticas que nos encontramos con la practica diaria, por lo que a continuación se describen, las siguientes reflexiones:

Época: Décima Época

Registro: 2005620

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. LXXI/2014 (10a.)

Página: 636

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.

La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes

aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo.

Amparo directo en revisión 1116/2013. Tomás Yarrington Ruvalcaba. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 35/2015 de la Primera Sala, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 6 de febrero de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del criterio anterior podemos dilucidar que esta tesis va en el sentido, de que las partes que promuevan un procedimiento, para que sólo puede operar la caducidad, debe existir una carga procesal para las partes en el proceso, esto

es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución, y sería absurdo intentar caducar un procedimiento en el cual ya están todos los elementos para determinar una resolución.

Además depende del punto de vista en donde se siga el procedimiento, cuando a los interesados no hagan promociones con el fin de darle una celeridad, ya que ellos son los interesados de que se les administre justicia.

Tomando en consideración el criterio anterior podemos establecer como es considerado caducar las instancias por una inactividad procesal, ya que el espíritu del razonamiento es perseguir, los principios constitucionales, como lo son el de "*Justicia Pronta y Expedita*" y "*Seguridad Jurídica*", ya que de forma acertada señala que es para los Órganos Jurisdiccionales así como las partes, pero también es necesario indicar el hecho de que solo opera única y exclusivamente cuando exista únicamente una carga procesal para las partes, ya que sería ilógico que desahogándose las pruebas exista algo más que haga que el juzgador emita su respectiva resolución, esto significa que, que cuando ya se cerró la instrucción, el único que tiene la carga procesal es el Juzgador.

Época: Novena Época

Registro: 178799

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.114 C

Página: 1354

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SÓLO SE INTERRUMPE CON PROMOCIONES O ACTOS PROCESALES QUE DEN IMPULSO AL PROCEDIMIENTO E INSTEN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONCLUIR LA INSTANCIA.

Legalmente se reconoce que la finalidad primordial o característica fundamental de la institución procesal llamada "caducidad" es la extinción del proceso de pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio, por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo, con miras a obtener un fallo favorable. La caducidad evita que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales y permite que los juzgadores se aboquen a las nuevas controversias sometidas a su consideración; estas son las finalidades primordiales que el legislador tomó en consideración al redactar el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según se aprecia de la exposición de motivos. En tal sentido, si se toma en cuenta la ratio legis del mencionado precepto inspirada en tales objetivos, válidamente se concluye que en la fracción IV del citado artículo 373 no toda promoción o acto procesal interrumpe el término de la caducidad, sino sólo aquellos que tienen el propósito de concluir el juicio hasta su final; por ello, las promociones cuya finalidad sea solamente autorizar a determinadas personas para oír notificaciones, la de que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado, o la de señalar nuevo domicilio para oír notificaciones, no son idóneas para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento y, en consecuencia, los acuerdos dictados a las mismas como actos procesales, pues si bien pudiera pensarse que con dichas promociones se evidencia el interés del promovente en mantener vivo el procedimiento y continuar con él, ello no deja de ser una apreciación meramente subjetiva y sin ningún sustento legal, ya que de igual manera podría sostenerse que tales promociones pudieran presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de interrumpir la caducidad

y evitarla, sin tener la intención de proseguir el juicio, criterio éste que se corrobora con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 1/96, cuyo rubro es: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 198/2004. Construcciones Icar, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Nota: La tesis 1a./J. 1/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9.

Del criterio anterior podemos concluir que, para que no se produzca la paralización de un juicio y por consecuencia la caducidad, las promociones que promuevan deben estar encaminadas propiamente a darle velocidad al juicio, y no solo, promociones de mero trámite, sino que tengan la relevancia para que el Órgano instado pueda actuar en relación a sus facultades.

Tomando en consideración lo anterior se puede apreciar, que para caducar la instancia es necesario que se den ciertos elementos tendientes en omisiones procesales, ya que el espíritu de esa institución Jurídica, es permitir que los Órganos Jurisdiccionales, se avoquen a resolver litis nuevas, conflictos, y dejar de lado los asuntos que no exista interés en las partes.

Otro punto del criterio señalado en párrafos anteriores, es qué el tipo de promociones sean válidas y vayan enfocadas a que se administre justicia y se

acelere, o resuelva la instancia correspondiente, además las promociones que solo son de mero trámite, como cambio de domicilio, señalar nuevos autorizados, etc., No cumplen dicho requisito, ya que esto puede hacer creer al juzgador que solo las promociones van encaminadas a interrumpir el tiempo de la caducidad, y no dan ese impulso procesal necesario para seguir con la instancia correspondiente.

Época: Séptima Época

Registro: 252951

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 103-108, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 300

PRESCRIPCION, Y CADUCIDAD. CORREN PARALELAS.

*La prescripción de las obligaciones y de los créditos a favor del fisco federal y la facultad de éste para determinar la existencia de obligaciones y fijarlas en cantidad líquida, **son instituciones diversas pero no incompatibles**, por lo que a partir del momento en que el crédito nace por la situación del causante frente al fisco, surge simultáneamente el derecho de éste a formular liquidaciones y la obligación del causante de pagar ese crédito, y **corren paralelos los términos de la caducidad** de ese derecho y la prescripción de esa obligación, aunque el término de tal prescripción es susceptible de ser interrumpido y de hecho lo es cuando se notifica al causante la liquidación del crédito fiscal; así, si el actor en un juicio fiscal debió pagar el impuesto que le correspondió por el ejercicio de su actividad por percibir ingresos por la prestación de su trabajo personal y en el ejercicio libre de su profesión, en cierto*

mes de cierto año, conforme a lo expresado en el artículo 87 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del mes siguiente se iniciaron simultáneamente los términos de la prescripción y de la caducidad de que se habla, por lo que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, revisó la declaración del causante de que se habla y determinó el crédito a cargo del causante antes de transcurrido el plazo de la prescripción, pero se lo notificó por el conducto debido después de transcurrido el término para la prescripción es indiscutible que a esta fecha se había consumado a su favor la prescripción del crédito que se le fijó y que fue el resultado del ejercicio de la actividad del fisco para determinar en cantidad líquida el impuesto omitido por ese causante, si no se alegó ni demostró que ese término se hubiere interrumpido legalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 49, página 52. Amparo en revisión 627/72. Armando Landeros Gallegos. 20 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

Volúmenes 97-102, página 326. Amparo directo 477/75. Teófilo F. González Jr. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 88, página 68. Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Marnel, S.A. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 97-102, página 190. Amparo directo 1/77. Industrias Unidas, S.A. 23 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 103-108, página 172. Amparo directo 484/77. Octavio Barocio. 19 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En atención a la Jurisprudencia anterior podemos determinar varios puntos relevantes a los cuales es necesario desmembrar para obtener un análisis de gran calidad:

a) El crédito fiscal a favor del fisco y de las obligaciones para ejecutarlas se le llama prescripción, por lo que hace en este punto nos quiere decir que si el crédito fiscal del cual tiene derecho el Fisco Federal no se hace ejecutable en el período determinado para ello es susceptible de ejercitar la prescripción.

b) La facultad del Fisco Federal para determinar la existencia de obligaciones y fijarlas en cantidad líquida debe hacerla en determinado tiempo, por lo que se debe entender que si la autoridad tributaria no hace efectiva su facultad para determinar la existencia es procedente declarar extinto tal derecho por una inactividad, a lo cual se configura la caducidad.

c) Como último punto, nos hace la comparación de ambas figuras, ya que del criterio que se pronunció podemos dilucidar que ambas figuras nacen al mismo tiempo, pero con la distinción de que la prescripción puede ser interrumpida y la caducidad no, para seguir en la misma tesitura se señalan más criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2010043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.71 A (10a.)

Página: 1911

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA PROCEDIMENTAL PREVIA.

Conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, transcurren treinta días sin actividad para impulsarlos. Empero, aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en una etapa previa a la de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 57/2015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como es de valorarse del criterio mencionado se puede verificar el hecho de que ya se maneja la necesidad de delimitar los términos en el procedimiento Administrativo Federal, esto con la finalidad para que la autoridad emita sus resoluciones con plazos establecidos, ya que de manera muy acertada menciona que es la falta de interés de la autoridad seguir con el procedimiento, a lo que opera la caducidad.

Época: Décima Época

Registro: 2010575

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV 0

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.87 A (10a.)

Página: 3601

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 1, dispone que sus mandatos son de orden e interés públicos, los cuales se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada. En el aspecto específico de los procedimientos, dicho ordenamiento establece y regula tres: i) el de verificación -visitas de verificación-; ii) el genérico o estándar, dentro del que se inserta, además; iii) el de imposición de sanciones. Respecto del primero, la ley prevé que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo visitas de verificación, las que pueden ser ordinarias y extraordinarias, y que para su práctica los verificadores deberán estar provistos de una orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad competente, en la que habrán de precisarse el lugar o zona a verificarse, el objeto, alcance y disposiciones legales que lo fundamenten; también señala que de toda verificación, cuya duración será de diez días, se levantará acta circunstanciada con los elementos de forma exigidos, hecho lo cual, los visitados podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en la diligencia, o bien, por escrito dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado el acta. Cabe advertir que las disposiciones relativas a la visita de verificación no prevén plazo alguno para emitir la resolución final respectiva; sin embargo, por integridad del sistema y con base en una interpretación sistemática y funcional, debe acudirse al primer párrafo del artículo 17 de la ley citada, el cual indica, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca lo contrario, que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda y, una vez transcurrido ese lapso, empezará a correr el plazo contenido en el diverso artículo 60, último párrafo, para la caducidad del procedimiento de verificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA,

RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 57/2015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

En esta tesis aislada debe de considerarse que es lo más cercano a lo que se propone por eso antes de estudiarla es de aclararse el hecho de que el presente trabajo de investigación, no es crear una jurisprudencia que hable y limite los pasos de la autoridad, si no lo que se propone es una modificación al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su momento se podrá verificar.

Ahora entrando en materia se puede observar en el criterio señalado en párrafos anteriores, nos empieza marcando una introducción del artículo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la cual refiere que los mandatos son de orden e interés públicos, los cuales se aplicarán a actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, y nos dice que dicho ordenamiento regula tres, i) verificación (visitas de verificación), ii) Genérico o estándar, dentro del que se inserta y iii) el de imposición de sanciones.

En consecuencia al párrafo anterior, se avoca únicamente al primer procedimiento, verificación y nos dice que a través de las facultades que tiene las autoridades administrativas para verificar el cumplimiento de las obligaciones, puede llevar a cabo visitas de verificación, las que pueden ser ordinarias o extraordinarias y que para su práctica debe de cumplir los requisitos legales, Además de dicha verificación se levantara un acta circunstanciada con los elementos de forma exigidos, a lo cual los visitados pueden ofrecer pruebas en las diligencias o bien presentarlos de forma escrita a los días hábiles posteriores que se levantó el acta.

Concluyendo los párrafos anteriores nos termina diciendo que si bien no existe plazo para que la autoridad emita la resolución respecto al acta de verificación, si se puede hacer una interpretación sistemática y funcional de la Ley, es de considerarse el numeral 17 de la Ley de la materia que contempla el termino de 3 meses, cuando no este contemplado en una ley específica, y a partir de haber transcurrido los 3 meses se pueda contemplar los 30 días previstos en el artículo 60 de multicitada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entonces debemos entender que después de que se presentaron las pruebas derivadas del acta de verificación, es de computarse los 3 meses señalados para emitir resolución, para que después de ese término se puede contabilizar los treinta días para hacer valer la caducidad.

No dejando de lado por la importancia que tienen los criterios emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de la caducidad, con la aclaración de que esta figura de la caducidad es en el Juicio de Nulidad, pero se hace mención para poder ampliar la idea de esta figura Jurídica, por lo que analizaremos el razonamiento siguiente:

1007116. 196.

Segunda Sala.

Novena Época.

Apéndice 1917-Septiembre 2011.

Tomo IV. Administrativa

Primera Parte

SCJN Primera Sección

Administrativa, Pág. 233.

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.

Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.

Contradicción de tesis 118/2007-SS.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y los

Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—15 de agosto de 2007.—Cinco votos.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 565, Segunda Sala, tesis 2a./J. 159/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 977.

En este argumento podemos ver que solamente se estudia desde el lado de acción o excepción, pero es importante observarlo ya que en la vida jurídica se empieza a utilizar estos recursos con más frecuencia por la evolución del mismo derecho, y de los planteamientos o confrontaciones que existen entre la Administración Pública Federal y el Gobernado.

Las Jurisprudencias son de relevancia en la práctica diaria, esto derivado de la obligatoriedad de las mismas, de ahí que se enmarquen los criterios que tengan relevancia, esto con el fin de apoyar las teorías y como funciona mediante criterios establecidos, también podremos observar las malas prácticas que lleguen a desarrollarse.

Por lo que empezaremos a estudiar el último capítulo del presente trabajo, tratando en este aterrizar las teorías abstractas a casos prácticos mediante planteamientos, comparaciones, y propuestas mediante el razonamiento y la lógica, podamos encontrar respuestas que den solución a los obstáculos que nos encontramos mediante nuestra profesión.

CAPÍTULO IV

EL TIEMPO DE LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

a) Formas de solicitar la Caducidad en el Procedimiento Administrativo

Para enfocarnos a este tema ya debemos tener muy en claro que es la caducidad, como funciona y cuáles son sus efectos, tomando de base todo ello podremos ver cómo se lleva todo esto a la práctica, ya que se debe considerar que la practica debe de estar ligada con la teoría, para poder así llevarlo a la realidad, mediante interpretaciones a casos reales en donde es hasta ese momento donde se determina si cumple su función.

Tomando en consideración al párrafo anterior se pondrá un planteamiento sobre un caso ficticio, pero con las características de un caso real, esto con la finalidad de observar cómo funciona esta figura jurídica actualmente, para después poder compararla como la propuesta del presente trabajo.

Planteamiento

Recordemos que todo acto administrativo que inicie de oficio con el objetivo de verificar el cumplimiento de obligaciones, empieza con una orden de verificación, derivado de la orden se acude al domicilio del individuo a inspeccionar, y al momento que se realiza la visita domiciliaria se circunstanian los hechos, a lo cual el paso que sigue es que se le señale al verificado que puede asentar en ese momento manifestaciones, en relación al acta circunstanciada, o bien utilizar el derecho de presentarlos a los 5 días posteriores de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de ahí lo que sigue es el acuerdo de inicio de procedimiento de sanciones, o un

acuerdo en donde te indiquen que no se iniciara ningún tipo de procedimiento, por no haber infringido la ley Administrativa, referente a lo anterior el cuestionamiento es el siguiente.

Derivado de la orden de verificación número **9875675**, de fecha 12 de julio del año 2010, notificada el mismo día, mes y año, emitida por el Director de **CONAGUA**, en la cual se señala que por motivos de verificación al cumplimiento de la normatividad de la materia y en facultades de la misma, se acudirá a su domicilio del gobernado para ser verificado, al llegar la autoridad a su domicilio se circunstancian todos los hechos que a criterio de la autoridad que está verificando sean relevantes, dejando circunstanciada del acta número **9887635, de fecha 13 de julio del año 2010**, en la cual se hace saber que puede presentar manifestaciones en ese mismo instante o hacerlas posteriormente mediante escrito después de cinco días hábiles, tal y como lo señala la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a lo cual se presentan escrito de manifestaciones con pruebas el día 19 de julio, estando presentado en tiempo y forma ya que se respetó los 5 días, por lo que la autoridad si inicia procedimiento administrativo y lo notifica el día 28 de julio de 2010, en la cual expone que te sanciona por incumplimiento, a lo que te da termino de 15 para presentar pruebas las cuales se presentan el día 18 de agosto de 2010, en contra del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, y después otros 05 días más para presentar alegatos los cuales se presentan con fecha 25 de agosto de 2010, a lo que se concluye que se cierra la etapa de la instrucción y se pasa a la etapa procesal resolutive.

i) Se fijará el término para emitir la resolución de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual consta de 3 meses, por lo que si el día 25 de agosto de 2010 se presentaron los alegatos y con estos se cierra la etapa resolutive eso quiere decir que el termino para emitir resolución concluye el día 25 de noviembre 2010.

ii) Con relación al apartado anterior si pasado el lapso previsto para emitir resolución fue el 25 de noviembre de 2010, el plazo para emitir la resolución contados los 30 días hábiles, que hace alusión para hacer operante la caducidad, nos quiere decir que el último día que tiene la autoridad para emitir su resolución es el día 17 de enero de 2011, esto no contando sábados ni domingos y tomando en consideración que hubo 7 días inhábiles, de lo que se deduce que el día 18 de enero de 2011, caducaron las facultades de la autoridad para continuar con el procedimiento administrativo de sanciones.

Por lo que se vio en el caso práctico planteado, y utilizando a la ley para resolverlo es de notarse de que la caducidad procesal actualmente, solo da oportunidad de caducarlo al momento de emitir resolución más no en etapas procesales anteriores.

Y no dejando pasar de lado que la caducidad procesal puede ser solicitada mediante un escrito por parte del gobernado, en donde a consideración suya ya caducaron las facultades o de oficio por parte de la autoridad al ver concluido dichos plazos, esto de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b) Comparación de la Caducidad en el Derecho Administrativo y Derecho Tributario

Empezando a desarrollar este tema es necesario indicar que el Derecho Fiscal está muy entrelazado con el Derecho Administrativo, pero no son iguales.

Por lo que se hará un breve análisis de donde entra el Derecho Fiscal con el Derecho Administrativo, y se explicará el porqué de su necesidad de hablarlo en este capítulo.

En efecto, si atendemos los señalamientos de la doctrina tradicional que desde su origen dio nacimiento al Derecho Tributario, encontramos que a partir de la Revolución Francesa con el objeto de evitar la tiranía Tributaria que, entre otros, fenómenos, dio nacimiento a dicho movimiento, se había establecido que solo podían dar lugar contribuciones los ingresos, los rendimientos y las utilidades obtenidas por los súbditos de un Estado con motivo del ejercicio de alguna actividad económica.

En este estado de cosas, recordando que las actividades económicas de los particulares se encuentran reguladas por diferentes leyes, las mismas eran supletoriamente aplicables a materia tributaria, con objeto de que la contribución ciñera a gravar el hecho o acto jurídico realizado por el particular que, a su vez, se encontraba regulado y constreñido al cumplimiento de determinadas disposiciones Jurídicas. Aun vale la pena recordar que el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación de 1967, disponía que los impuestos, derechos y aprovechamientos se regulaban en las leyes Fiscales respectivas, en su defecto por este código (Código Fiscal de la Federación) y supletoriamente por el derecho común.⁵⁰

Figuras como la caducidad agarran más fuerza en el Derecho Tributario gracias a la revolución francesa, ya que de ahí deriva una justicia entre el gobernado y el causante o contribuyente.

El autor Dionisio J. Kaye, nos hace un cuadro comparativo en donde se encuentra el Derecho Administrativo y Derecho Fiscal a lo que se transcribe:

CUADRO EJEMPLIFICADO.

D. Público	D. Administrativo	D. Financiero	D. Fiscal o
------------	-------------------	---------------	-------------

⁵⁰ DIONISIO J. Kaye, Derecho Procesal Fiscal, Editorial Themis, Sexta edición, México, 2000, página 3.

			Tributario. Patrimonial. Presupuestal.
--	--	--	--

Encontramos en el cuadro anterior que hace referencia el autor, que el Derecho Tributario está dentro del Derecho Financiero y este a su vez está dentro del Derecho Administrativo, esto nos quiere decir que el Derecho Fiscal es parte del Derecho Administrativo, esto debe de observarse más por el hecho que llevan una esencia parecida.

Pero al entrar a más profundidad no es el objetivo del presente trabajo ver si depende el derecho Fiscal al Administrativo, sino solo se hizo hincapié para poder ver el por qué se hace la comparación de ambos, pudiendo justificar el porque se habla de derecho fiscal.

Además, debemos tener en cuenta que la especialización de las materias hace que el Derecho Administrativo y el Derecho Fiscal sean parecidos pero no iguales, y cada quien tiene su independencia, ya de ahí que se estudien mediante cuerdas separadas.

La caducidad en el Derecho Administrativo está consagrada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y habla sobre una caducidad procesal o de instancia, comparando con el Código Fiscal de la Federación consagrada en el Artículo 67, solo nos habla de una caducidad que puede ser usado mediante una vía de acción o excepción, en donde caducan las facultades de la autoridad tributaria para determinar la existencia de obligaciones y fijarlas en cantidad líquida

Entonces encontramos que la caducidad en ambas es distinta en una es procesal y en la otra sobre derechos subjetivos, pero veremos cómo se hace la solicitud en el área tributaria.

Para Solicitar la caducidad en el Derecho Fiscal es necesario tomar en cuenta las recomendaciones que hace el autor las cuales son.

1° La prescripción y la caducidad pueden hacerse valer por vía de acción o por vía de excepción.

2.- La Caducidad, o sea la extinción de las facultades de la autoridad a que se refiere el artículo 88 (ahora 67 del nuevo Código Fiscal de la Federación), se puede hacer valer por vía de acción, antes de que se ejercite esa facultad.

3.- Habiéndose ejercitado esa facultad, la caducidad se debe hacer valer por vía de excepción a través del recurso de revocación ante la autoridad que emitió el acto o en el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal.

(...)

5.- Una vez que se ha hecho el cobro debe hacerse valer por vía de excepción en el recurso de oposición al procedimiento de ejecución.

6.-Si la determinación del crédito se conoce hasta que se hace el cobro, se puede hacer valer la caducidad mediante la revocación o el juicio de nulidad. En este caso, lo que se impugna es la determinación del crédito y no el cobro.⁵¹

Tomando de base lo anterior, podremos determinar que la institución jurídica denominada “caducidad”, es distinta desde su esencia, ya que en una sola se pronuncia sobre el procedimiento administrativo, y en la otra obtiene efectos tan fuertes como lo es no dejar ni permitir, que se puede de nueva cuenta

⁵¹ DIONISIO J. Kaye, Derecho Procesal Fiscal, Themis, Sexta edición, México, 2000, páginas 206 y 207.

determinar algún cumplimiento de una sanción, debido a que perdió esa facultad por no ejercerla cuando estaba legalmente facultado para ello.

Podemos referir, que no son iguales y por lo tanto la comparación es solo para entender cómo puede funcionar la caducidad, en el aspecto procesal, así como la forma de vía para instar un procedimiento o una excepción, además no se puede decir que fue inútil la comparación ya que si consideramos la caducidad cumple los objetivos de dar certeza jurídica al gobernado debe tener efectos de extinguir las facultades de las autoridades de emitir un nuevo procedimiento del cual ha sido caducado, esto quiere decir que se pierdan las facultades de la autoridad para iniciar un procedimiento nuevo, en donde se solicite lo mismo del que fue caducado.

c) Alcances y Efectos Actuales de la Caducidad en el Procedimiento Civil.

Se justifica este tema derivado del hecho de que el Derecho Civil es supletorio a al Derecho Administrativo, de manera sustantiva y adjetiva, esto de conformidad con el artículo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ahora bien en el Código Federal de Procedimientos Civiles, nos explica que es la caducidad de la instancia, como funciona y como se solicita, por lo que se hará un análisis para determinar los objetivos de este capítulo el cual es determinar cuáles son los alcances y efectos de la caducidad en el procedimiento civil a nivel Federal.

Tomando en consideración lo anterior se cree importante enfocarnos a la caducidad procesal, ya que el tema de esta investigación va enfocada propiamente a ese tipo de caducidad, esto con el fin de no saturarnos de información que no sea relevante.

El Código Federal de Procedimiento Civiles en su artículo 373, nos indica que el proceso caduca bajo los supuestos que manifiesta y los cuales ya se observaron, pero eso solamente hace referencia en qué casos procede la caducidad, pero no nos dijo cuales son efectos y de que sirve caducar la instancia.

ARTÍCULO 374.- Si, en los casos de las fracciones I a III, no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

Como recordaremos el artículo 373 en las fracciones I a III, del Código Federal de Procedimientos Civiles nos refería que el proceso caduca en los siguientes casos, por convenio, por desistimiento de la prosecución del juicio, o por cumplimiento voluntario antes de la sentencia, pero sus efectos nos lo señala el artículo 374, que se hizo mención el cual manifiesta que como no se comprenden las cuestiones litigiosas para su resolución, solo se continuara para las decisiones restantes, como por ejemplo si existe convenio, lo único que se alegará posteriormente será el cumplimiento del convenio, el artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se analizará parte por parte esto derivado de la importancia del mismo.

ARTÍCULO 375.- En los casos de las fracciones I a III del artículo 373, la resolución que decreta la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

Este apartado es muy claro, ya que nos dice que el tribunal es quien declara la caducidad y esta puede ser solicitada a petición de parte o de oficio.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

Como pudimos observar en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos hablaba de los casos que no estaban previstos en la Ley, caducarán si no se ha presentado promoción con el objetivo de darle continuidad al procedimiento durante un término mayor de un año, esto se traduce a que después de un año de inactividad procesal el Órgano Jurisdiccional podrá declararla de pleno derecho, considerando que se toma de esa manera ya que no existe interés por las partes por seguir con el Juicio.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

La resolución que se dicte es apelable en ambos afectos.

Los dos párrafos anteriores nos hablan de que cuando la caducidad es declarada de oficio o de parte es apelable, en ambos casos, ante el superior jerárquico.

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria.

Nos habla, en específico que cuando se haga valer en segunda instancia la caducidad los efectos que tendrá es que la resolución que llego por medio de la apelación, quedará firme, lo cual es lógico pensar ya que se puede entender que existe una aceptación, ya que no darle a la apelación el impulso procesal necesario es lo mismo que consentir el acto.

ARTÍCULO 377.- *En el caso de la fracción IV del artículo 373, no habrá lugar a la condenación en costas.*

Esto es otro efecto que trae en el Procedimiento Civil la caducidad, ya que al no haber interés en el actor de que se siga el juicio, quiere decir que no le interesa, trayendo como consecuencia que no se condene las costas ya que es su responsabilidad estar al pendiente del procedimiento que inicio.

ARTÍCULO 378.- *La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.*

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

En las fracciones II y IV del multicitado artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos dice que como consecuencia la caducidad traerá *anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda*, lo que permitiría mientras no prescriba la acción, de volverla intentar la vía planteada.

Como pudimos ver el Código federal de procedimientos Civiles, nos determinó las consecuencias jurídicas que trae consigo el caducar instancias por inactividad procesal de las partes, también nos muestra bajo que supuestos y que condiciones es viable dicha figura.

Para concluir es necesario adentrarnos también como se solicita la caducidad en el procedimiento civil, y el autor *José Ovalle Favela*, en su libro de *Derecho procesal Civil* nos dice que la solicitud debe ser mediante *la promoción de la declaración de la caducidad de la instancia*,⁵² con las características de una

⁵² OVALLE FAVELA José, Derecho procesal Civil, Karla, Tercera edición, México año 1990, página 85.

promoción que es presentada por escrito y al Juzgado que substancie el Juicio a que se refiera a los casos concretos que pudieran existir, cabe mencionar que el autor que se acaba hacer referencia como *presupuestos procesales previos a la sentencia*⁵³, ya que existen más pero para efectos de estudio del presente trabajo solo nos avocaremos a la caducidad de la instancia.

d) Alcances y Efectos Actuales de la Caducidad en el Procedimiento Administrativo.

Como se vio en el capítulo anterior, la caducidad para el campo civil tiene ciertos elementos y características que deben cumplirse para que pueda ser ejercida, también observamos que existen medios que hacen que se interrumpa la caducidad en procedimientos propiamente, pero esto como nos lleva al Procedimiento Administrativo Federal, ya que debemos de recordar de que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletoria a la Legislación Civil Federal, de ahí la importancia y transcendencia del estudio de las mismas.

Desafortunadamente los efectos y alcances actuales la caducidad en el Procedimiento Administrativo Federal, no son tan importantes ya que solo determina la instancia procesal que se inició, pero da posibilidad si no ha prescrito el derecho de sancionar establecido en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El autor *T. Cano Campos*, en relación con los procedimientos sancionadores, sosteniendo que la indicada posibilidad “*vulnera la manifestación del non bis in idem que prohíbe la dualidad de procedimientos*”,⁵⁴ por los mismos hechos y

⁵³ Ídem.

⁵⁴ CANO CAMPOS, Tomas, Non Bis In Ídem, Prevalencia de la Vía Penal y Teoría de los Concursos en el Derecho Administrativo Sancionador, [En línea]. Disponible: <http://dialnet.unirioja.es/download/articulo/17556.pdf>
27 de mayo de 2016, Hace 11:13 AM.

tomando en consideración lo reflexionado, debe concordarse con el autor ya que los efectos deberían ser más relevantes a la hora de hablar de la caducidad, ya que si no tiene efectos de manera importante el caducar las acciones no serviría para nada, y sería letra muerta lo que dice el precepto 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Artículo 60 en el párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su segundo párrafo nos da la calidad de la consecuencia jurídica que es viable, y por la única que es necesario caducar los procedimientos, la cual para entenderla mejor la transcribimos.

Artículo 60.- (...)

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

(...)

Como podemos desprender del artículo anterior, es de observarse el hecho de que los procedimientos que se caducan no producen efectos de prescripción, pero deja abierto que la prescripción siga corriendo, esto quiere decir que al caducarse la instancia es como si no se hubiera presentado procedimiento, y por lo tanto el tiempo que se haya vertido en el procedimiento caducado, pasa a ser tiempo que se contabiliza para efectos de la prescripción.

Como ejemplo al párrafo anterior, nos quiere decir que si una acción prescribe en 5 años, al momento de que la autoridad la inicia, pero por falta de actividad procesal se caduca y el tiempo que se llevó en el procedimiento caducado fuese de 3 años, por declararse la caducidad esos tres años pasan a

contabilizarse para la prescripción a lo cual faltaría dos años para que la otra figura proceda.

Por lo que el único efecto que trae consigo es que ese tiempo que se perdió mientras se caducó pase a la prescripción, por lo que esa figura para que sea efectiva actualmente debe de estar ligada por otra, a lo cual demos observar qué es una práctica que trae consigo muchos problemas.

e) Delimitar el Tiempo de la Caducidad en el Procedimiento Administrativo Federal.

Este tema va muy ligado con el último ya que aquí se justificará porque es necesario delimitar todas las actuaciones dentro del procedimiento Administrativo Federal, para tener una justicia más práctica y así la administración Pública Federal, cumpla objetivos de impartir justicia dentro de las facultades que le han sido encomendadas.

Por lo que haremos un análisis general de lo que se ha investigado esto con el fin de proponer una delimitación justa como para la Administración Pública Federal y también al gobernado.

Para empezar, es necesario recordar el hecho de que todo acto de autoridad de manera obligatoria debe observar los principios constitucionales, así como los Derechos Humanos de que en ella emanen, como en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, esto con el fin de asegurar y salvaguardar los derechos del gobernado, y no exista arbitrariedad en las actuaciones de la autoridad, que al caso concreto es una autoridad Administrativa.

En relación con el párrafo anterior, no se puede dejar de apreciar que los procedimientos siguen la misma suerte, esto quiere decir que al igual que el acto administrativo también se rige por principios Constitucionales y Derechos Humanos, por lo que se concluye lo siguiente:

a) Todo acto de autoridad debe de estar apegado al marco legal vigente, y exponiendo los motivos por los cuales se cree que la conducta del gobernado está encuadrada a un supuesto normativo, a esto le llamamos el principio de fundamentación y motivación, los cuales están consagrados en los artículos 14 y 16 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya fueron analizados en capítulos anteriores.

Además, todo procedimiento debe observar las formalidades requeridas para su validez como lo es, que se administre por Tribunales expedidos con anterioridad al hecho, en el cual se respeten plazos y términos, entre otros, esto lo encontramos fundamentado en el Artículo 17 de la Carta Magna.

En este sentido, el seguimiento del procedimiento está sujeto a plazos y términos, ya que de otra manera el seguimiento y resolución de un asunto, podría quedar pendiente de atender negando con ello el acceso a la justicia o la defensa de los derechos más fundamentales de una persona, quedando así indefenso ante el actuar de la autoridad.

Siguiendo en el mismo contexto, lo cierto es que la autoridad administrativa, encuentran su acción ceñida al cumplimiento de plazos y términos, ello con la finalidad de asegurar la debida atención al particular, y evitar que sus derechos queden en entredicho de forma indefinida.

El tema del cumplimiento de los términos, cobra especial relevancia dentro de la administración pública, sobre todo cuando de la verificación del cumplimiento de la legislación se trata, es decir, de la realización de las visitas domiciliarias a

que se refiere el artículo 16 Constitucional. Ya que en caso de que la autoridad no emita la resolución respecto de las presuntas irregularidades que se han observado y asentado en un acta además de no dar cumplimiento a su función de vigilar y procurar el cumplimiento de la ley, estaría dejando al particular en un estado de indefensión, ya que tendría un procedimiento abierto, que hasta podría ser utilizado como medida de coacción o impedimento para actos futuros.

Con los argumentos antes vertidos tenemos que considerar que, dentro de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, encontramos que en el artículo 60 se prevé la figura de la caducidad, pero solo hasta el momento de presentar los alegatos y pasar a la etapa resolutoria, actualmente con nuestro ordenamiento Jurídico, no tenemos la certeza de que suceda en las demás etapas procesales, lo que nos deja en un estado de indefensión, ya que la autoridad es quien decide cuando resuelve.

En ese sentido de ideas, es necesario hacer una valoración de que las etapas del Procedimiento Administrativo Federal, deben estar delimitadas de la siguiente manera:

- a) Todo procedimiento se inicia con una orden de verificación, en la cual señala el objetivo de la misma el lugar de realizarse, y lo que pretende verificar.
- b) De la Visita de verificación se circunstancia los hechos que a la autoridad sean relevantes.
- c) Derivado de lo anterior se da plazo para presentar pruebas y manifestaciones, en relación a la visita de verificación.
- d) El paso que sigue es el acuerdo en donde se inicia procedimiento de sanciones, o cierra de manera definitiva el expediente, aquí empieza el

problema ya que la autoridad tarda lo que quiere en emitir este acuerdo ya que no existe mecanismo legal alguno que le imponga una sanción por la tardanza de emitir este acuerdo,

En la propuesta en el inciso d) es la siguiente que desde a partir de este momento y al ser fallo que determina la esfera jurídica de la administración Pública Federal con el gobernado respecto a sus obligaciones y la transcendencia del acuerdo mismo, se sigan los mismos lineamientos, los cuales son que pase el tiempo de contabilizar tres meses y después de ese tiempo corran los treinta días para ejercitar la caducidad.

e) el paso siguiente es presentar pruebas y alegatos para desvirtuar los motivos por los cuales nos impusieron sanciones, (se cierra la Instrucción), cabe mencionar que es en este momento procesal en donde se encuentra la caducidad actualmente.

f) es la etapa resolutive en donde la autoridad sancionadora emite fallo.

Al emitir la propuesta y justificarla, con los argumentos planteados hare una comparación de cómo se encuentra actualmente la caducidad, para poder hacer énfasis del por qué esta investigación y la necesidad jurídica de la misma.

f) Análisis del Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al ser este apartado en donde toda la teoría y los argumentos planteados en todo el trabajo de investigación, se concretizan al punto donde se quiere llegar y por qué se quiere llegar, se analizará el Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, específicamente el tercer párrafo.

Como ya hicimos el análisis de este artículo, pero es necesario hacerlo de nuevo en esta ocasión enfocándonos sólo al párrafo tercero, ya que cabe enfatizar que este análisis es más comparativo por que la propuesta que se hace con el artículo planteado actualmente, genera desigualdad procesal con las Autoridades.

Por lo que, se transcribe el párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 60.- (...)

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(...)

Y se debe hacer una comparación de una manera objetiva y precisa también, se transcribe la propuesta a este párrafo:

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar acuerdo de inicio de procedimiento de sanciones o resolución.”

Como es de observarse se toma en cuenta otra etapa procesal en donde nos podemos hacer valer la caducidad, y además se limita el tiempo de la autoridad para emitir su acuerdo en donde va iniciar o no sanciones, ya que es necesario

hacer esta reforma al artículo en términos de cómo fue planteada servirá para tener Procedimiento más Justos y equitativos.

Esto es siguen cumpliendo las características y requisitos para que se solicite y se produzca la caducidad los cuales son:

- i) Que sea un procedimiento iniciado de oficio por parte de la autoridad.
- ii) sea solicitado por escrito o de oficio por parte interesada, al caso que nos ocupa se presenta por la parte interesada mediante el presente escrito.
- iii) 30 días a partir del plazo de la expiración del plazo para emitir resolución, en otras palabras, se cuenta de la siguiente manera 3 meses para emitir resolución más 30 días después del término de emitir resolución.

Es importante que retomemos el planteamiento realizado en capítulos anteriores, esto para poder verificar cómo funcionaría de manera práctica y concreta la reforma planteada, esto con la finalidad de apreciar el por qué la necesidad de la reforma aludida.

Planteamiento

Como vimos en el ejemplo anterior, todo acto administrativo que inicie de oficio con el objetivo de verificar el cumplimiento de obligaciones, empieza con una orden de verificación, derivado de la orden se acude al domicilio del individuo a inspeccionar y al momento que se realiza la visita domiciliaria se circunstancian los hechos, a lo cual en ese momento se pueden presentar manifestaciones en relación al acta circunstanciada, o bien utilizar el derecho de presentarlos a los 5 días posteriores de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de ahí el paso siguiente es el acuerdo de inicio de procedimiento

de sanciones, o un acuerdo en donde te indiquen que no se iniciara ningún tipo de procedimiento, referente a lo anterior el cuestionamiento es el siguiente.

Derivado de la orden de verificación número **9875675**, de fecha 12 de julio del año 2010, notificada el mismo día y mes y año, emitida por el Director de **CONAGUA**, en la cual se señala que por motivos de verificación al cumplimiento de la normatividad de la materia y en facultades de la misma, se acudiría a su domicilio para ser verificado, al llegar la autoridad a su domicilio se, circunstancia todos los hechos que a criterio de la autoridad que está verificando sean relevantes, dejando circunstanciada del acta número **9887635 de fecha 13 de julio del año 2010**, en la cual se hace saber que puede presentar manifestaciones en ese mismo instante o hacerlas posteriormente mediante escrito después de cinco días hábiles, tal y como lo señala la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a lo cual se presentan escrito con pruebas el día 19 de julio estando presentado en tiempo y forma ya que se presentó respetando los 5 días, por lo que la autoridad si inicia procedimiento administrativo y lo notifica el día 28 de julio de 2010, en la cual expone que te sanciona por incumplimiento, a lo que te da termino de 15 para presentar pruebas las cuales se presentan el día 18 de agosto de 2010, en contra del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y después otros 05 días más para presentar alegatos los cuales se presentan con fecha 25 de agosto de 2010, a lo que se concluye que se cierra la etapa de la instrucción y se pasa a la etapa procesal resolutive.

i) Se fijará el término para emitir la resolución de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual consta de 3 meses, por lo que si el día 25 de agosto de 2010 se presentaron los alegatos y con estos se cierra la etapa resolutive eso quiere decir que el termino para emitir resolución concluye el día 25 de noviembre 2010.

ii) Con relación al apartado anterior si pasado el lapso previsto para emitir resolución fue el 25 de noviembre de 2010, el plazo para emitir la resolución contados los 30 días hábiles, que hace alusión para hacer operante la caducidad, nos quiere decir que el último día que tiene la autoridad para emitir su acuerdo de donde determine responsabilidades por incumplimiento a la normativa administrativa, es el día 17 de enero de 2011, esto no contando sábados ni domingos y tomando en consideración que hubo 7 días inhábiles, de lo que se deduce que el día 18 de diciembre caducaron las facultades de la autoridad para iniciar procedimiento administrativo.

El planteamiento anterior se resuelve con la medicación a la Ley que fue propuesta del presente trabajo de investigación por lo que se observan varios aspectos, la autoridad tiene que emitir acuerdos en tiempos razonables para no afectar derechos fundamentales, también debe de observar que su inactividad procesal le va a genera consecuencias de derecho, lo cual se determina que es una mala práctica de la Administración Pública Federal, y esa mala praxis genera otras consecuencias que pueden sancionar al servidor público encargado de llevar los asuntos a su cargo. Como es de observarse la reforma planteado por un servidor, ayudara a generar una certeza Jurídica a los gobernados y no dejara las actuaciones de los procedimientos administrativos al arbitrio de las autoridades.

Para concluir el presente trabajo de investigación se investigó esta laguna legal con el objeto de proponer procedimientos más eficaces y objetivos para darle solución a planteamientos de la vida diaria, se valoró el hecho de que es algo practico y beneficiará a la población de manera directa. También debemos de considerar que todo trabajo de investigación debe de cumplir los objetivos de beneficiar a la sociedad, y no solo quede en el ámbito de lo abstracto, sino tener la oportunidad de concretizar los trabajos en pro de las personas, por estas razones es de vital importancia desarrollar este tipo de trabajos, poniendo casos prácticos que sean útiles a la vida cotidiana.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Como pudimos ver, en esta investigación se cumplió con su objetivo hacer valer el hecho de que la Administración pública Federal, adolece de mecanismos legales que otorguen al gobernado una certeza Jurídica Valida, ya que mediante sus actuaciones u omisiones, puede vulnerar Derechos Humanos, y mantener a la población en estado de indefensión al no tener esa seguridad Jurídica, esto quiere decir que la inactividad al momento de emitir acuerdos provoca daños, ya que muchas veces deja solicitudes suspendidas, por lo cual no establece en qué estado se encuentra la esfera Jurídica de las personas a las cuales les inicia visitas de verificación.

SEGUNDO.- Además pudimos observar por qué la Administración Pública Federal no tiene justificantes para violentar Derechos Humanos al momento de ejercer sus atribuciones estatales, por lo que también deben de acatarse a los principios Constitucionales, los Derechos Humanos que deriven de Tratados Internaciones en los cuales México sea parte, Las leyes Federales, y reglamentos de los mismos, casos que no suceden en la vida cotidiana, por lo que son necesarios crear más mecanismos que permitan proteger al gobernado ante las Instituciones Federales, por lo que este trabajo de investigación da una solución a un problema practico.

TERCERO.- Teniendo de base lo anterior, podemos determinar que la Administración Pública Federal si viola en perjuicio del gobernado derechos fundamentales en el cumplimiento de sus obligaciones ya que como se observó, existen varios mecanismos legales para que no transgredan la esfera jurídica del gobernado, pero el problema que luego no se es clarifica de manera correcta la Ley lo que deja que su interpretación quede muy vacío o en un limbo jurídico, por lo que es necesario este tipo de investigaciones para tratar de clarificarla y ofrecer soluciones acorde con los problemas actuales, ya que solo así se hablaría de un crecimiento legal.

CUARTO.- Como medio de defensa en contra de la inactividad procesal por parte de la Administración pública, encontramos la “caducidad”, ya entendemos gracias al trabajo presentado cual es el objetivo de la misma, y se planteó el por qué no está regulada de una manera idónea en el Derecho Procesal Administrativo, pero esto será letra muerta si no se hacen las modificaciones conducentes, ya que si no se regulariza de una manera correcta y se toma en consideración las soluciones propuestas no se llegara a los fines deseados.

QUINTO.- Como vimos el objetivo de que exista una caducidad muy regulada, obligara a las Dependencias Administrativas a actuar acorde los fines Constitucionales, en un marco de seguridad a los principios generales, y en ningún momento se le quitaran facultades ni atribuciones que tengan para hacer valer el cumplimiento de las obligaciones, solo que lo tendrán que hacer en un ámbito de respeto a los derechos humanos más elementales, y teniendo en consideración y como único propósito el bienestar social.

SEXTO.- En el entendido de que lo que se trata de hacer es mejorar los mecanismos de justicia Administrativa, pudimos observar como la inactividad de los oficios de inspección que utiliza la Administración Pública Federal, ya que ella es la que genera el acto de molestia y es incongruente que ella sea la primera que no respete un plazo determinado, y lógico para emitir la resolución.

SEPTIMO. - No debemos de dejar de observar que la Caducidad nace de que se reclamen derechos y no perder tiempo innecesario, si las partes no tienen interés de seguir con un derecho, acción, o procedimiento.

OCTAVO.-Tener Tiempos muy bien delimitados y definidos crea una Certeza Jurídica, como un acceso efectivo a la Justicia, creando un margen de legalidad, pero sobre todo Procesos Justos.

NOVENO.- La caducidad da la oportunidad de que el gobernador no esté en una incertidumbre respecto a su situación Jurídica.

DECIMO.- Concluyendo de manera óptima es necesario observar que derivado de las interpretaciones actuales a la materia en específica la caducidad administrativa, tiene grandes retos por asumir, ya que no solo es que quede en la ley como letra muerta, sino que se tomen las medidas pertinentes para que estos objetivos se puedan lograr.

FUENTES CONSULTADAS.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta edición, Oxford, año 2001.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimosexta Edición, Porrúa, año 1998.

DIONISIO J. Kaye, Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, Themis, México, 2002.

DIONISIO J. Kaye, Derecho Procesal Fiscal, Themis, Sexta edición, México, 2000.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Porrúa, Decima Octava edición, México, año 2010.

OVALLE FAVELA José, Derecho procesal Civil, Karla, Tercera edición, México año 1990.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo I, Porrúa, tercera edición, año 2008

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Porrúa, tercera edición, año 2008,

CARPISO, Jorge, Movimiento, Revolución y Constitución, [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3841/4.pdf>
07 de Marzo de 2016. 13:45 PM.

CARPISO, Jorge, Movimiento Social Mexicano, [En línea]. Disponible:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3841/5.pdf>

07 de Marzo de 2016. 13:45 PM.

CANO CAMPOS, Tomas, Non Bis In Ídem, Prevalencia de la Vía Penal y Teoría de los Concursos en el Derecho Administrativo Sancionador, [En línea].

Disponible:

<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17556.pdf>

27 de mayo de 2016, Hace 11:13 AM.

CRUZ PONCE, Lisandro, Análisis Histórico de la Caducidad en el Derecho, [En línea]. Disponible:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=59>

18 de Febrero de 2016. 14:52 PM.

MALDONADO DE LIZALDE, Eugenia, lex luila de Maritandis Ordinibus, Leyes de Familia del Emperador Cesar Augusto, [En línea]. Disponible:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/14/dr/dr13.pdf>

27 de Febrero de 2016. 21:21 PM.

MORINEAU, Martha, Una Introducción al Common Law, UNAM, 2014,[En línea]. Disponible:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=118>

27 de Febrero de 2016. 23:06 PM.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Fiscal de la Federación

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos